

REGISTRO OFICIAL[®]

ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR



SUMARIO:

Págs.

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

SENTENCIAS:

14-18-IS/22 En el Caso No. 14-18-IS Desestímese por improcedente la acción de incumplimiento No. 14-18-IS presentada por el señor German Aurelio Castro López.	2
61-18-IS/22 En el Caso No. 61-18-IS Acéptese la acción de incumplimiento N°. 61-18-IS.	10
76-21-IS/22 En el Caso No. 76-21-IS Acéptese parcialmente la acción de incumplimiento planteada.	25
379-17-EP/22 En el Caso No. 379-17-EP Acéptese la acción extraordinaria de protección N°. 379-17-EP.	38



Sentencia No. 14-18-IS/22
Juez ponente: Jhoel Escudero Soliz

Quito, D.M. 20 de julio de 2022

CASO No. 14-18-IS

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN
EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES,
EXPIDE LA SIGUIENTE**

SENTENCIA No. 14-18-IS/22

Tema: La Corte Constitucional analiza el alegado incumplimiento de la sentencia No. 001-10-PJO-CC. Al verificar que se trata de un precedente jurisprudencial obligatorio y no de una obligación determinada en una sentencia o dictamen constitucional, reitera su jurisprudencia y considera que la petición es ajena a la naturaleza de esta acción, por lo que la desestima.

I. Antecedentes procesales

1. El 08 de diciembre de 2017, el juez de la Unidad Judicial Multicompetente del cantón Las Naves, provincia de Bolívar, emitió un auto de llamamiento a juicio en contra del señor German Aurelio Castro López por el cometimiento del presunto delito de abuso sexual dentro del proceso signado con el número 02334-2017-00208. En contra de este auto, el señor Castro interpuso recursos de apelación y nulidad. El 19 de diciembre de 2017, dichos recursos fueron negados por no estar previstos en la legislación penal para este tipo de decisiones¹ y la Unidad Judicial dictó nuevamente el auto de llamamiento a juicio. En contra de este auto, el señor Castro interpuso recurso de hecho, el cual fue negado mediante auto emitido el 10 de enero de 2018². El señor Castro solicitó la revocatoria de este último auto, pedido que la Unidad Judicial negó el 23 de enero de 2018.
2. El 19 de febrero de 2018, German Aurelio Castro López presentó una acción extraordinaria de protección impugnando, principalmente, el auto de llamamiento a juicio. El 21 de febrero de 2018, el juez de la Unidad Judicial Multicompetente del cantón Las Naves negó dicha petición, por lo que el señor Castro presentó un pedido de revocatoria en contra de esta negativa. El 02 de marzo de 2018, el juez de dicha Unidad Judicial negó este pedido de revocatoria.

¹ Código Orgánico Integral Penal ("COIP"). "Art. 653.- Procedencia.- Procederá el recurso de apelación en los siguientes casos: 1. De la resolución que declara la prescripción del ejercicio de la acción o la pena. // 2. Del auto de nulidad. // 3. Del auto de sobreseimiento, si existió acusación fiscal. // 4. De las sentencias. // 5. De la resolución que conceda o niegue la prisión preventiva siempre que esta decisión haya sido dictada en la formulación de cargos o durante la instrucción fiscal. // 6. De la negativa de suspensión condicional de la pena."

² COIP. "Art. 661.- Procedencia y trámite.- El recurso de hecho se concederá cuando la o el juzgador o tribunal niegue los recursos oportunamente interpuestos y que se encuentren expresamente determinados en este Código (...)"

3. El 16 de marzo de 2018, German Aurelio Castro López (en adelante, “el accionante”), presentó una demanda de acción de incumplimiento ante la Corte Constitucional en contra del juez de la Unidad Judicial Multicompetente del cantón Las Naves (en adelante, “la judicatura accionada”), por la alegada inobservancia de la sentencia No. 001-10-PJO-CC.
4. El 21 de marzo de 2018, después del sorteo correspondiente en el Pleno de este Organismo, la sustanciación de la causa correspondió a la entonces jueza constitucional Pamela Martínez Loayza.
5. El 23 de enero de 2019, el abogado Tyrone Alberto Dávila Aroca ingresó un escrito y señaló que el accionante le reemplazó en la defensa en el proceso penal, por lo cual solicitó el desistimiento de la acción de incumplimiento planteada.
6. El 10 de febrero de 2022 se posesionaron la nueva jueza y los nuevos jueces de la renovación parcial de la Corte Constitucional. El 17 de febrero de 2022, la causa fue resorteada y correspondió su conocimiento al juez constitucional Jhoel Escudero Soliz, quien avocó conocimiento de la causa el 10 de mayo de 2022 y dispuso que la judicatura accionada presente un informe de descargo sobre el presunto incumplimiento de la sentencia referida.
7. El 17 de mayo de 2022, el juez Segundo Holger García Benavides, titular de la judicatura accionada, presentó su informe de descargo ante este Organismo.

II. Competencia

8. De conformidad con lo establecido en el numeral 9 del artículo 436 de la Constitución de la República, en concordancia con los artículos 162 al 165 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (en adelante, “LOGJCC”), el Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver sobre el presunto incumplimiento de las sentencias, dictámenes y resoluciones constitucionales.

III. Alegaciones y fundamentos

A. Por el accionante German Aurelio Castro López

9. En su demanda, el accionante relata los antecedentes procesales que originaron su acción. A continuación, expone que propuso una acción extraordinaria de protección en contra de un auto de llamamiento a juicio y esta acción no fue enviada a la Corte Constitucional, cita la sentencia No. 001-10-PJO-CC dictada dentro del caso No. 0999-09-JP y señala que la competencia para el análisis de admisibilidad es exclusiva de esta Corte y cita el tercer inciso del actual artículo 46 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional (“CRSPCCC”).
10. El accionante añade que la judicatura accionada “*no ha cumplido con la resolución vinculante de la Corte Constitucional, indicada en la sentencia antes mencionada, y lo*

dispuesto en el Art. [46] del [CRSPCCC]”. Por lo cual solicita que este Organismo “disponga que el juez demandado remita el expediente a la Corte Constitucional y se declar[e] el incumplimiento de la sentencia vinculante No. 001-10-PJO-CC”, para que proceda al conocimiento y trámite de la acción extraordinaria de protección planteada.

B. Contestación a la demanda por parte de la judicatura accionada, Unidad Judicial Multicompetente del cantón Las Naves

11. La judicatura accionada, a través de su titular, el juez Segundo Holger García Benavides, cita los artículos 653 y 654 del COIP, relacionados con la procedencia del recurso de apelación en el proceso penal. Hace un recuento de algunas actuaciones procesales previas a la presentación de la acción extraordinaria de protección, y particularmente del auto del 02 de marzo de 2018, mediante el cual negó el pedido de revocatoria a la negativa de trámite de la acción extraordinaria de protección.

12. La judicatura accionada sostiene:

“Del caso detallado se entiende que el procesado pretendía que el suscrito juzgador suspenda el proceso enviando el proceso a la Corte Constitucional presentando la acción Extraordinaria de Protección basado en el hecho de que se le había negado la apelación al auto de llamamiento a juicio y que se había vulnerado su derecho a no ser dado trámite su acción extraordinaria de protección basado en que el auto de llamamiento a juicio era una decisión en firme, que como bien indica la sentencia No. 001-10-PJO-CC, se trata de sentencias y autos en firme y luego de haberse agotado todos los recursos, y que en el presente caso al haber agotado los recursos de apelación y de hecho y habiéndose negado dichos recursos pretendió presentar dicha acción como una estrategia de defensa para retardar el proceso (...)” (sic)

13. Añade también que, a la presente fecha, el accionante está cumpliendo su pena privativa de libertad de cinco años, la cual fue ratificada por la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Bolívar. Concluye al señalar que *“jamás desconoció su derecho a presentar los recursos y acciones constitucionales [y] jamás realizó análisis de admisibilidad de la acción Extraordinaria de protección” (sic).*

IV. Consideración previa sobre la solicitud de desistimiento

14. El artículo 15 numeral 1 de la LOGJCC contempla como una de las posibilidades de terminación del procedimiento en garantías jurisdiccionales al desistimiento. Esta norma señala: *“Desistimiento.- La persona afectada podrá desistir de la acción en cualquier momento por razones de carácter personal que serán valoradas por la jueza o juez. (...)”.*
15. Conforme consta en los antecedentes procesales narrados, el abogado Tyrone Alberto Dávila Aroca, ex patrocinador del accionante, solicitó el desistimiento de la presente acción de incumplimiento. Tal pedido menciona:

“En vista de que mi defendido Germán Aurelio Castro López, me sustituyó en la defensa del juicio penal seguido en su contra y como el mismo ha sido juzgado, tengo a bien desistir de la acción de incumplimiento antes referida.”

16. En atención a esta solicitud, esta Corte observa que dicho pedido no resulta procedente, toda vez que el artículo 15 numeral 1 de la LOGJCC señala textualmente que la persona que puede solicitar el desistimiento de la acción es la persona afectada. En este caso, además, el abogado afirma que ha dejado de asumir la representación del accionante, por lo que no cuenta con legitimación para formular tal pedido; así como este Organismo observa que el accionante tampoco ha ingresado un escrito mediante el que formule un pedido similar. Por lo anterior, se continuará con el análisis constitucional correspondiente.

V. Sentencia cuyo incumplimiento se acusa

17. El accionante manifiesta que la sentencia que habría sido incumplida es la No. 001-10-PJO-CC dictada en el caso No. 0999-09-JP. Esta decisión, en su parte pertinente sobre la tramitación de una acción extraordinaria de protección como jurisprudencia vinculante, señala:

“Las judicaturas, salas o tribunales que dictan una decisión definitiva, y ante quienes se interpone una acción extraordinaria de protección están impedidos para efectuar un análisis de admisibilidad, dicha competencia es exclusiva de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional. Las juezas y jueces, una vez recibida la demanda, deberán remitir el expediente completo a la Corte Constitucional en un término de cinco días, como lo dispone el Art. 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.”

VI. Planteamiento del problema jurídico

18. La acción de incumplimiento de sentencias y dictámenes constitucionales tiene por objeto verificar que una decisión constitucional haya sido cumplida íntegramente, conforme lo señala el artículo 436 numeral 9 de la Constitución de la República y los artículos 163 y siguientes de la LOGJCC.
19. Por un lado, el accionante manifiesta que la sentencia No. 001-10-PJO-CC habría sido incumplida por la judicatura accionada, debido a que, pese a la presentación de la acción extraordinaria de protección, la judicatura accionada no remitió el expediente a la Corte Constitucional para su respectiva tramitación. Por su parte, la judicatura accionada señaló que dicho precedente menciona específicamente a autos y sentencias en firme como objeto de una acción extraordinaria de protección y que el auto de llamamiento a juicio impugnado no correspondía a uno de estos, por lo cual la acción extraordinaria presentada por el accionante únicamente se constituía como una forma de retrasar la continuación del proceso penal seguido en su contra.
20. Ahora bien, debido a que se alega el incumplimiento de un precedente en el que el accionante no fue parte procesal, para resolver el presente caso, se formula el siguiente

problema jurídico: ¿Es susceptible de acción de incumplimiento la verificación del precedente constitucional contenido en la sentencia 001-10-PJO-CC en el caso concreto?

VII. Análisis constitucional

Problema jurídico único: ¿Es susceptible de acción de incumplimiento la verificación del precedente constitucional contenido en la sentencia No. 001-10-PJO-CC en el caso concreto?

21. En esta sección, la Corte sostendrá que la sentencia No. 001-10-PJO-CC no es susceptible de ser alegada como incumplida en este caso, pues la jurisprudencia de este Organismo ha señalado que la acción de incumplimiento es improcedente cuando se pretende la aplicación de un criterio jurisprudencial establecido en otro proceso³.
22. La LOGJCC, en el artículo 163, contiene a la acción de incumplimiento, la cual puede presentarse “*en caso de inejecución o defectuosa ejecución*” de una sentencia o dictamen de la justicia constitucional. Por regla general y salvo cuando exista el cálculo de una reparación económica, la ejecución y cumplimiento de las decisiones de la justicia constitucional debe hacerse de forma inmediata, es decir, sin que medie otro proceso administrativo o judicial. De ahí que las autoridades o personas encargadas de dar cumplimiento a este tipo de decisiones no deben esperar o exigir la presentación de una acción de incumplimiento por parte de los interesados, para proceder en este sentido.
23. Anteriormente, la Corte había establecido que los precedentes jurisprudenciales obligatorios podían ser objeto de una acción de incumplimiento y había emitido algunas sentencias sosteniendo esta posición⁴. Sin embargo, de forma posterior, este Organismo se alejó de este criterio y estableció que la acción de incumplimiento debe activarse específicamente para garantizar el cumplimiento de obligaciones concretas emitidas en decisiones provenientes de garantías jurisdiccionales y procesos constitucionales. Este cambio ocurrió debido a que el objetivo de la acción de incumplimiento responde a garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva en la dimensión de la ejecución integral de las sentencias en materia constitucional⁵. Dichas obligaciones, además, deben contener un mandato específico de hacer o no hacer para sujetos específicos⁶.
24. En el caso en análisis, la pretensión del accionante consiste en que se determine que la sentencia No. 001-10-PJO-CC fue inaplicada por la judicatura de origen. Sin embargo, como lo ha señalado este Organismo, mediante sentencia 17-15-IS/21, no procede la

³ Al respecto, ver: Corte Constitucional. Sentencias No. 17-16-IS/21 de 13 de enero de 2021; 17-15-IS/21 de 07 de abril de 2021; 11-16-IS/21 de 04 de agosto de 2021.

⁴ Al respecto, ver: Corte Constitucional. Sentencias No. 034-16-SIS-CC de 29 de junio de 2016, 075-16-SIS-CC de 12 de diciembre de 2016, 002-18-SIS-CC de 31 de enero de 2018, 027-18-SIS-CC de 29 de mayo de 2018.

⁵ Corte Constitucional. Sentencia No. 37-14-IS/20 de 22 de julio de 2020, párr. 19.

⁶ Corte Constitucional. Sentencia No. 17-15-IS/21 de 07 de abril de 2021, párr. 11; Sentencia No. 1-16-IS/21 de 07 de julio de 2021, párrs. 14 y 15; Sentencia 7-18-IS/21 de 18 de agosto de 2021, párr. 22.

acción de incumplimiento cuando se pretende aplicar un criterio jurisprudencial establecido en un caso distinto, y cuando en el caso que se analiza aún se tiene a disposición recursos ordinarios y extraordinarios, incluyendo la acción extraordinaria de protección⁷. Por ello, en el caso de un auto de llamamiento a juicio que es impugnado mediante acción extraordinaria de protección, como ocurre en el caso en análisis, la Corte ya ha señalado que no es posible demandar el cumplimiento de un precedente ajeno a dicha causa, más aún cuando el proceso penal sigue en trámite⁸. En tal sentido, esta Corte encuentra necesario reiterar que la acción de incumplimiento no es el mecanismo idóneo para demandar el cumplimiento de un precedente jurisprudencial.

25. A pesar de que en este caso no sea procedente la verificación sobre el incumplimiento de este precedente, la Corte Constitucional observa la actuación de la Unidad Judicial Multicompetente del cantón Las Naves debido a que en el trámite de este proceso no remitió el expediente a este Organismo para resolver sobre la acción extraordinaria planteada. Resulta necesario resaltar que la Corte Constitucional es el órgano jurisdiccional que tiene competencia exclusiva para pronunciarse sobre la procedencia o no de una acción extraordinaria de protección⁹. Vale recordar también que el artículo 62 de la LOGJCC señala que la admisión de esta acción no suspende los efectos del auto o sentencia objeto de la acción, por lo que, en el caso en examen, el proceso penal podía continuar con su tramitación. En consecuencia, en atención al artículo 46 del CRSPCCC, corresponde poner en conocimiento del Consejo de la Judicatura la actuación del juez de la Unidad Judicial Multicompetente del cantón Las Naves.
26. En conclusión, al pretenderse únicamente la aplicación de un precedente jurisprudencial en una causa penal ajena al mismo, esta Corte encuentra que la sentencia No. 001-10-PJO-CC no es susceptible de ser verificada en el caso concreto mediante una acción de incumplimiento.

VIII. Decisión

En mérito de lo expuesto, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

⁷ *Ibíd.*, párr. 13.

⁸ *Ibíd.*

⁹ Según los artículos 94 y 437 de la CRE. Adicionalmente, el artículo 46 del CRSPCCC señala: “*La acción extraordinaria de protección será presentada de conformidad con lo establecido en la Constitución de la República, la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y el presente Reglamento. // Cuando la acción extraordinaria de protección se presente en la judicatura, sala o tribunal que expidió la decisión judicial impugnada, deberá hacérselo para ante la Corte Constitucional. // La Corte Constitucional, es el único órgano competente para admitir, conocer y resolver la acción extraordinaria de protección, en consecuencia, la judicatura, sala o tribunal se limitará a receptar la demanda y la remitirá con el expediente, sin más trámite, dentro del término previsto en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, debiendo observar lo dispuesto en el artículo 47 del presente Reglamento. En caso de incumplimiento de esta disposición, la Corte Constitucional pondrá en conocimiento del Consejo de la Judicatura el hecho, para la sanción disciplinaria correspondiente.*” (Énfasis añadido)

1. Desestimar por improcedente la acción de incumplimiento No. 14-18-IS presentada por el señor German Aurelio Castro López.
2. Llamar la atención al juez de la la Unidad Judicial Multicompetente del cantón Las Naves por no haber remitido el expediente para el trámite correspondiente de la acción extraordinaria de protección presentada.
3. Poner en conocimiento del Consejo de la Judicatura la actuación del juez de la Unidad Judicial Multicompetente del cantón Las Naves y ordenar el envío de la copia del expediente.
4. Negar la petición de desistimiento planteada por el abogado Tyrone Alberto Dávila Aroca.
5. Notificar esta decisión, archivar la causa y devolver el expediente a la judicatura de origen.

ALI VICENTE
LOZADA PRADO

Firmado digitalmente
por ALI VICENTE
LOZADA PRADO

Alí Lozada Prado
PRESIDENTE

}

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con ocho votos a favor, de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez y Daniela Salazar Marín; en sesión ordinaria de miércoles 20 de julio de 2022; sin contar con la presencia del Juez Constitucional Richard Ortiz Ortiz, por uso de una licencia por enfermedad.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL



Firmado electrónicamente por:
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI

001418IS-4830b



Caso Nro. 0014-18-IS

RAZÓN.- Siento por tal, que el texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día lunes veinticinco de julio de dos mil veintidos, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**

Documento firmado electrónicamente.

AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI
SECRETARIA GENERAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL



Firmado electrónicamente por:
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI



Sentencia No. 61-18-IS/22
Juez ponente: Enrique Herrería Bonnet

Quito, D.M., 20 de julio de 2022

CASO No. 61-18-IS

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN
EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES,
EXPIDE LA SIGUIENTE**

SENTENCIA No. 61-18-IS/22

Tema: La Corte Constitucional analiza el cumplimiento de la sentencia de 29 de marzo de 2018 dictada por la Sala Especializada de lo Civil, Mercantil, Laboral, Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Loja, en el marco de la acción de protección N°. 11203-2018-00497 y el proceso de cuantificación de reparación económica signado con el N°. 11804-2018-00134. La Corte resuelve declarar el incumplimiento de la decisión y, debido a la imposibilidad jurídica de ejecutarla, dispone como medida equivalente que la Universidad Nacional de Loja cumpla con la reparación ordenada en ambas instancias.

I. Antecedentes

1.1. El proceso originario

1. El 19 de febrero de 2018, el señor Xavier Leonidas Encarnación Ordoñez presentó una acción de protección en contra de la Universidad Nacional de Loja¹ (“UNL”) y de la Comisión de Intervención y Fortalecimiento Institucional de la Universidad Nacional de Loja² (“CIFI-UNL”). La causa fue signada con el N°. 11203-2018-00497.³
2. En sentencia de 7 de marzo de 2018, el juez de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en el cantón Loja, provincia de Loja (“**Unidad Judicial**”), aceptó la acción y dispuso que el rector de la UNL pague al señor Xavier Leonidas Encarnación Ordoñez los haberes, beneficios y aportes a la seguridad social correspondientes a los meses de julio a diciembre de 2017, en el término máximo de 15 días.⁴

¹ La acción se propuso contra su rector, Gustavo Villacís Rivas, y su procurador, Diego Fabricio Oleas Guevara.

² Específicamente, contra su presidente, Juan Manuel García Samaniego.

³ En lo principal, el actor esgrimió que la CIFI-UNL expidió la medida urgente N°. 158 en la que ordenó desvincular a varios docentes. No obstante, señaló que en la medida urgente constaba el nombre “*Xavier Leonidas Encarnación Rodríguez*”, por lo que no fue desvinculado y laboró con normalidad varios meses, sin recibir su remuneración o beneficios de ley.

⁴ La Unidad Judicial concluyó lo siguiente: “*Se ha determinado la violación del derecho a la seguridad jurídica contemplado en el artículo 82 de la Constitución por parte de los entes accionados, y por lo tanto la presente acción de protección es procedente, [...] por cuanto el Rector de la Universidad Nacional de*

3. La UNL interpuso recurso de apelación. En sentencia de 29 de marzo de 2018, la Sala Especializada de lo Civil, Mercantil, Laboral, Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Loja (“Sala”), aceptó el recurso, confirmando la sentencia impugnada en cuanto:

*[...] reconoce la violación del derecho del accionante, pero por parte de la Comisión Interventora de Fortalecimiento Institucional CIFI, y no por parte del Rector de la Universidad Nacional de Loja. Se confirma el pago de los valores determinados en la sentencia impugnada, como medida de reparación integral, reformándola en el sentido que para la liquidación de dichos valores, se observará las sentencias de la Corte Constitucional del Ecuador números 04-13-SAN-CC y 011-16-SIS-CC, esto es que, una vez ejecutoriada la misma, el Juez A quo remita al Tribunal de lo Contencioso Administrativo de Loja, el expediente, para que proceda con el trámite señalado en dichas sentencias.*⁵

4. El 9 de abril de 2018, la Sala rechazó el recurso de aclaración y ampliación interpuesto por el señor Juan Manuel García Samaniego, presidente de la CIFI-UNL.⁶
5. Posteriormente, en auto de 20 de abril de 2018, la Sala rechazó la segunda solicitud de aclaración y ampliación interpuesta por el señor Juan Manuel García Samaniego⁷, previniéndole del abuso del derecho.

Loja como Autoridad máxima de la Institución y el señor Presidente de la Comisión Interventora de la Universidad, de manera contradictoria, han dispuesto por medio de sus personeros, por un lado la desvinculación del accionante del sistema SPRYN; y por otro, la continuidad como docente pero privándole de su remuneración y de la seguridad social”.

⁵ Para alcanzar la conclusión referida, la Sala señaló: “No existe constancia procesal alguna en la que se determine que el Dr. Gustavo Villacís Rivas, en su calidad de Rector de la Universidad accionada, haya generado acto alguno que lesione los derechos del accionante; mucho más aún, cuando como documento habilitante y medio de prueba, el accionante ha presentado el oficio No. 014-DF-UNL, de fecha 22 de enero del 2018, suscrito por la Dra. Mayra Priscila Rojas Luna, Directora Financiera de la Universidad Nacional de Loja, en la que certifica que dicha Dirección no ha dispuesto a ninguna subdirección, la desvinculación del sistema SPRYN y baja de aportes del IESS, en relación a la Medida Urgente 158; y más aún, cuando según el oficio No. 020172595, de 14 de agosto de 2017, suscrito por el Dr. Patricio Cueva Casanova, Secretario General de la Universidad Nacional de Loja, el mismo que obra a fs. 22, se hace conocer a la Dra. Mayra Priscila Rojas Luna, Directora Financiera de dicha Universidad, la resolución del Consejo Académico Superior, en el que se le dispone proceda de forma inmediata a la cancelación de las remuneraciones del personal contratado docente ocasional y coordinadores de carrera que se encuentran impagos, además de que ordene la afiliación inmediata al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social del personal desvinculado de la Universidad Nacional de Loja [...]. Bajo estas consideraciones quien aparece violentando los derechos del accionante es la Comisión de Intervención y Fortalecimiento Institucional de la Universidad Nacional de Loja”.

⁶ El señor García Samaniego compareció al proceso de acción de protección por primera ocasión y solicitó que se aclare y complete la sentencia indicando cuáles han sido los derechos vulnerados del señor Xavier Leonidas Encarnación Ordóñez, a quién o qué personas se aceptó el recurso de apelación, de qué manera y en qué forma se reforma la sentencia emitida, que se motive por qué la presente acción debe ser enviada al Tribunal de lo Contencioso Administrativo; y, que se indiquen cuáles han sido los artículos de la Constitución que han sido violentados. La Sala rechazó el recurso al considerar que la sentencia había resuelto todos los puntos controvertidos de forma clara.

⁷ En su segundo pedido de aclaración, el señor García Samaniego solicitó que se aclare el auto de 9 de abril de 2018. Así también, esgrimió que lo expresado en la sentencia emitida por la Sala “es discriminatorio contraviniendo lo establecido en los artículos 3 numeral 1); 11 numeral 2) párrafo segundo, por lo que le

6. El 8 de mayo de 2018, la Unidad Judicial remitió el expediente al Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo y Tributario con sede en el cantón Loja, provincia de Loja (“TDCA”), a fin de que calcule la reparación económica ordenada por la Sala. Dicho proceso se signó con el N°. 11804-2018-00134.
7. El 25 de junio de 2018, el TDCA aprobó el informe pericial realizado⁸ y emitió mandamiento de ejecución, disponiendo que la CIFI-UNL pague al señor Xavier Leonidas Encarnación Ordoñez la cantidad de USD 11 284,79 en el término de cinco días o dimita bienes para el embargo.
8. Mediante auto de 3 de julio de 2018, el TDCA solicitó a la CIFI-UNL que informe sobre el cumplimiento del pago ordenado *ut supra*, pues había fenecido el término otorgado.
9. El 5 y 9 de julio de 2018, el señor Xavier Leonidas Encarnación Ordoñez solicitó al TDCA convalidar el mandamiento de ejecución y disponer que el rector de la UNL cancele los valores adeudados, conforme lo ordenado en la sentencia de 7 de marzo de 2018 dictada por la Unidad Judicial.
10. En auto de 13 de julio de 2018, el TDCA rechazó el pedido de convalidación. En lo medular, consideró que no procedía ejecutar la sentencia de primera instancia, pues esta fue reformada por la Sala, la cual expresamente señaló como responsable a la CIFI-UNL. En ese sentido, dispuso oficiar a la CIFI-UNL para que, en el término de 48 horas, dé cumplimiento a la sentencia de 29 de marzo de 2018 y al respectivo mandamiento de ejecución.
11. El 19 de julio de 2018, el señor Xavier Leonidas Encarnación Ordoñez solicitó nuevamente la convalidación referida en el párrafo 9 *supra*. Posteriormente, el 30 de julio de 2018, compareció el señor Luis Oswaldo Carrera Narváez, en calidad de asesor jurídico de la Comisión Interventora de Fortalecimiento Institucional y señaló “*que no ha mantenido ni mantiene ningún tipo de relación con la CIFI-UNL, en referencia al proceso N°. 11804-2018-00134*”.
12. En auto de 31 de julio de 2018, el TDCA negó por segunda ocasión el pedido del señor Xavier Leonidas Encarnación Ordoñez, reiterando que no puede dejar sin efecto ni reformar la sentencia de 29 de marzo de 2018 dictada por la Sala. En consecuencia, y en vista de las alegaciones de la CIFI referidas previamente, resolvió elevar el proceso a la Corte Constitucional de conformidad con el literal b.14 de las reglas

solicito de la manera más comedida se pronuncie al respecto, reservándome el derecho de proponer la queja disciplinaria al órgano judicial correspondiente”.

⁸ El primer informe se presentó el 30 de mayo de 2018 y fue objetado por la UNL. En consecuencia, la perito presentó la ampliación a su informe, que incluía, además de otros cambios, el rubro correspondiente a sus honorarios profesionales que fueron pagados voluntariamente por el señor Xavier Leonidas Encarnación Ordoñez, a pesar de que el TDCA señaló que la CIFI-UNL debía cubrir este valor. La ampliación al informe pericial no fue objetada por ninguna de las partes. Fs. 240 a 246 v. y 252 a 265 v., expediente Tribunal Distrital.

jurisprudenciales de carácter *erga omnes* dictadas en la sentencia N°. 11-16-SIS-CC, caso N°. 24-10-IS.⁹

1.2. Trámite ante la Corte Constitucional

13. Mediante oficio N°. 487-TCAT-CL-PL-2018 de 6 de agosto de 2018, el señor Roy David Faller Tinoco, juez del TDCA, remitió el expediente a la Corte Constitucional. La causa fue signada con el N°. 61-18-IS.
14. El 9 de julio de 2019, en sesión ordinaria del Pleno de este Organismo, la causa fue sorteada al juez constitucional Enrique Herrería Bonnet.
15. El 30 de enero de 2020 y 6 de enero de 2021, el señor Xavier Leonidas Encarnación Ordoñez solicitó la resolución de la causa y presentó argumentos por escrito, respectivamente.
16. El 14 de enero de 2021, el señor Xavier Leonidas Encarnación Ordoñez solicitó que se convoque a audiencia pública.
17. El 3 de marzo de 2022, el señor Xavier Leonidas Encarnación Ordoñez presentó argumentos adicionales por escrito.
18. El 10 de junio de 2022, el juez sustanciador avocó conocimiento de la causa y solicitó al juez de la Unidad Judicial y a los jueces del TDCA informar a esta Corte sobre las acciones emprendidas para el cumplimiento de lo dispuesto en la sentencia de 29 de marzo de 2018. Asimismo, solicitó a la UNL y a la CIFI-UNL informar a este Organismo sobre el cumplimiento de las medidas ordenadas en dicha sentencia. Al no constar en el expediente un correo electrónico para notificar a la CIFI-UNL, el auto referido fue notificado al Consejo de Educación Superior (“CES”), en calidad de organismo responsable de las intervenciones a instituciones de educación superior.
19. En escrito de 16 de junio de 2022, el TDCA presentó su informe de descargo.
20. El 17 de junio de 2022, la UNL y el CES comparecieron al proceso, respectivamente.

II. Competencia

21. De conformidad con lo establecido en el artículo 436, número 9, de la Constitución de la República (“CRE”), en concordancia con los artículos 162 al 165 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“LOGJCC”), la Corte Constitucional es competente para conocer y sancionar el incumplimiento de las sentencias, dictámenes y resoluciones constitucionales.

⁹ Dicha regla prescribe: “Únicamente en el caso en que el competente tribunal contencioso administrativo después de emplear todos los medios necesarios y pertinentes para la ejecución del auto resolutorio, no lograre que el sujeto obligado cumpla con lo dispuesto se deberá poner en conocimiento de la Corte Constitucional dicha circunstancia”.

III. Alegaciones de los sujetos procesales

3.1. Del señor Xavier Leonidas Encarnación Ordoñez

22. En sus diversos escritos ante esta Corte, el señor Xavier Leonidas Encarnación Ordoñez manifiesta que la sentencia no se ha ejecutado, pues la CIFI-UNL no puede cumplir con la medida de reparación ordenada, ya que depende de la UNL. Además, arguye que prestó sus servicios mediante contrato para la Universidad, pues era docente de dicha institución. No obstante, señala que la UNL expresa negativas para cumplir con la sentencia de 29 de marzo de 2018, al considerar que *“la apelación los deja libres de responsabilidades”* y que en ella se determina de forma clara a la CIFI-UNL como obligado.
23. En ese sentido, invoca el artículo 101 del Código Orgánico General de Procesos que en su parte pertinente prescribe: *“para apreciar el alcance de la sentencia, se tendrá en cuenta no solo la parte resolutive sino también la motivación de la misma”*, así como la necesidad de reparar integralmente toda violación de derechos. Por tanto, considera que su derecho *“está en el aire”*, pues ni la UNL ni la CIFI-UNL le han pagado el monto dispuesto por el TDCA, correspondiéndole entonces a esta Corte garantizar el cumplimiento de la reparación integral ordenada.
24. Específicamente, requiere que se dé cumplimiento inmediato a las sentencias dictadas en el marco de la acción de protección N°. 11203-2018-00497, en un plazo razonable.

3.2. De la UNL

25. En lo medular, la UNL se refiere al proceso de intervención a la institución, para lo cual adjunta la medida urgente N°. 001 de 13 de julio de 2015, que en su parte pertinente señala:

Todas las contrataciones, despidos, remoción o terminación de contratos y traslados administrativos de servidores administrativos, trabajadores o docentes realizadas desde el 22 de junio del presente año, deberán contar con el visto bueno del Presidente de la Comisión Interventora de Fortalecimiento Institucional de la Universidad Nacional de Loja. Si no existe el correspondiente visto bueno, carecerán de eficacia y valor jurídico tales decisiones.

26. Además, manifiesta no ser el obligado de la medida ordenada en la sentencia de 29 de marzo de 2018, por lo que esgrime no haber tomado ninguna acción para su cumplimiento. Así, indica que el responsable es la CIFI-UNL, *“misma que fue designada, conformada y nombrada por parte del Consejo de Educación Superior (CES)”*.

3.3. Del CES

27. En su escrito, el CES describe la normativa aplicable a las intervenciones institucionales. En primer lugar, esgrime que conforme el artículo 197 de la Ley Orgánica de Educación Superior (“LOES”), las intervenciones son temporales y no suspenden el funcionamiento de la universidad intervenida ni a sus autoridades.¹⁰ Además, indica que las respectivas comisiones se designan junto a la aprobación de la intervención y se conforman por tres miembros del Sistema de Educación Superior, motivo por el cual carecen de personalidad jurídica, ya que incluso se disuelven con la conclusión de la intervención. Así, arguye que si bien no se configura una relación de dependencia entre los miembros de la comisión y la Universidad, esta última es responsable de sus remuneraciones¹¹, pues a las comisiones no se les asigna un presupuesto.
28. Ahora bien, con relación al caso *sub lite*, el CES señala que la acción de protección de origen se propuso el 19 de febrero de 2018, fecha en que la UNL se encontraba intervenida.¹² No obstante, esta concluyó el 31 de julio de 2018, con la emisión del Informe Final de Intervención presentado por la CIFI-UNL. Por tanto, arguye que la “entidad” que debe dar cumplimiento a la sentencia no existe a la presente fecha.
29. En tal virtud, el CES esgrime que la CIFI-UNL no podía ser el legitimado pasivo en la acción de protección de origen. Señala, además, que de una revisión del eSATJE (Sistema Automático de Trámite Judicial Ecuatoriano), se desprende que los miembros de la CIFI-UNL no fueron citados ni comparecieron a la audiencia de primera instancia, vulnerándose su derecho a la defensa. Finalmente, manifiesta que las personas a las que se hace referencia en la sentencia de 29 de marzo de 2018, que presuntamente vulneraron los derechos del señor Xavier Leonidas Encarnación Ordoñez, son funcionarios de la Universidad y no del CES. En consecuencia, arguye que “*resulta imposible*” que la CIFI-UNL cumpla con la referida sentencia, pues la misma ha inobservado el principio de legalidad y la normativa aplicable a las comisiones de intervención y fortalecimiento institucional. De igual forma, manifiesta que el CES tampoco fue legitimado pasivo en el proceso de origen y que no se le notificó con la decisión presuntamente incumplida, por lo que mal podría ejecutarla.

3.4. Del TDCA de Loja

30. En su informe, el TDCA manifiesta que le corresponde ejecutar la sentencia y no modificar o modular la misma, pues:

[s]i bien la parte accionante motiva adecuadamente el hecho de que sea la Universidad Nacional de Loja la entidad que cancele la reparación económica, para este Tribunal es

¹⁰ Ley Orgánica de Educación Superior. Registro Oficial Suplemento N°. 298 de 12 de octubre de 2010, artículo 197.

¹¹ Reglamento de Creación, Intervención y Suspensión de las Universidades y Escuelas Politécnicas emitido por el CES. Registro Oficial Edición Especial N°. 854 de 25 de enero de 2017, artículo 56.

¹² La intervención se dispuso por el Pleno del CES, mediante Resolución N°. RPC-SO-29-317-2014 de 30 de julio de 2014, debido a la posible existencia de irregularidades académicas, administrativas y económico-financieras en la institución.

claro que debe ejecutar lo dispuesto en el fallo de la Sala Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Loja que reconoce a la Comisión Interventora de Fortalecimiento Institucional CIFI, como la causante de la violación del derecho del accionante, por ende entidad obligada, mientras que respecto al Rector de la Universidad Nacional de Loja se procede a desvanecer la mentada responsabilidad.

31. Sin perjuicio de ello, el TDCA detalla también las dificultades suscitadas a efectos de ejecutar la referida decisión, toda vez que la CIFI-UNL *“carece de vida jurídica, al haber concluido la intervención en la Universidad Nacional de Loja, habiéndose en consecuencia, extinguido del mundo jurídico”*. Así también, señala que:

[...] si bien se pudiera considerar al Consejo de Educación Superior, entidad a la que dependía administrativa y jurídicamente la CIFI, como última responsable de las decisiones de su dependiente y por ende obligada a cumplir con la reparación económica, de la lectura de la sentencia de primer nivel y la de instancia, se advierte que no se ha contado con el CES en la acción de protección, origen de la reparación económica.

32. En tal virtud, solicita a la Corte Constitucional adoptar una resolución que permita la ejecución de la sentencia de 29 de marzo de 2018.

3.5. De la Unidad Judicial de Loja

33. A pesar de haber sido debidamente notificado con la providencia de 10 de junio de 2022, el juez de la Unidad Judicial no ha remitido un informe de descargo sobre el cumplimiento de la sentencia impugnada.

IV. Análisis constitucional

34. La LOGJCC establece que las juezas y los jueces tienen la obligación de ejecutar las sentencias que hayan dictado en materia constitucional. En tal sentido, la acción de incumplimiento iniciará: (i) a petición de parte, (ii) por requerimiento del juez que se encontraba a cargo de la ejecución, o (iii) de oficio por la Corte Constitucional conforme a lo dispuesto en el artículo 96 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.¹³ Respecto al segundo presupuesto, la Corte ha determinado que el inicio de la acción a pedido del juez executor es excepcional. El carácter excepcional se fundamenta en evitar dilatar *“innecesariamente el proceso y [comprometer] el tercer elemento del derecho a la tutela judicial efectiva, relativo a la ejecución de las decisiones jurisdiccionales”*.¹⁴
35. Así, para que proceda la tramitación de la acción de incumplimiento por requerimiento del juez de ejecución, se debe verificar *“la existencia de impedimentos a la ejecución oportuna de las providencias de la justicia constitucional”*.¹⁵ En el caso *in examine*, es

¹³ Ley Orgánica Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Registro Oficial N°. 52 de 22 de octubre de 2009, artículo 164. Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional. Registro Oficial N°. 613 de 22 de octubre de 2015, artículos 96 y 97.

¹⁴ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia N°. 31-16-IS/21 de 25 agosto de 2021, párr. 44.

¹⁵ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia N°. 47-17-IS/21 de 21 de julio de 2021, párr. 22.

posible evidenciar que el TDCA remitió el proceso a esta Corte frente a la imposibilidad de ejecutar la sentencia, pues el obligado principal conforme a dicha decisión – CIFI-UNL – no cumplió con lo ordenado ni compareció al proceso de cuantificación de la reparación económica. Como resultado, el señor Xavier Leonidas Encarnación Ordoñez solicitó a dicho Tribunal, en varias ocasiones, modular la referida decisión y ordenar el cumplimiento por parte de la UNL, lo cual, a criterio del ejecutor, excedía el ámbito de sus competencias e implicaba reformar una sentencia ejecutoriada.

36. Por tanto, le corresponde a esta Corte analizar el cumplimiento de la sentencia de 29 de marzo de 2018 y si esta en realidad es de imposible ejecución como lo han alegado los sujetos procesales del proceso de origen. En ese orden de ideas, es preciso puntualizar el alcance y objeto de la acción de incumplimiento, en los siguientes términos:

[...] el alcance de la acción de incumplimiento no es otro que proteger a las personas ante el incumplimiento total o parcial de obligaciones concretas dispuestas en una decisión constitucional [...]. Teniendo en cuenta que el objeto de la acción de incumplimiento de sentencias y dictámenes constitucionales es garantizar la tutela judicial efectiva de las partes procesales en relación a la ejecución integral de las decisiones dictadas en materia constitucional [...].¹⁶

37. Así, es preciso abordar como un primer problema jurídico el siguiente:

4.1. ¿Se cumplió la sentencia de 29 de marzo de 2018?

38. La decisión objeto de esta garantía dispuso, como punto único, confirmar la sentencia de primera instancia y el pago de valores en ella ordenados, pero, por parte de la CIFI-UNL y no del rector de la UNL. Por su parte, la sentencia de 7 de marzo de 2018 dictada por el juez de la Unidad Judicial resolvió:

Como medida de reparación dispongo que el señor Rector de la Universidad Nacional de Loja le cancele en el término MÁXIMO de 15 días, los haberes y más beneficios que le corresponden como docente al ING. XAVIER LEONIDAS ENCARNACION ORDOÑEZ por los meses de julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del 2017; y además le cancele en el mismo término los valores que le corresponden por concepto de Seguridad Social, que no fueron cancelados en dicha Institución durante los meses de julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2017.

39. Así, la medida ordenada consistía en pagar al señor Xavier Leonidas Encarnación Ordoñez los haberes, beneficios y aportes a la seguridad social correspondientes a los meses de julio a diciembre de 2017, en el término máximo de 15 días.
40. El señor Xavier Leonidas Encarnación Ordoñez ha manifestado en reiteradas ocasiones ante el TDCA y esta Corte que la medida de reparación referida *ut supra* no se ha cumplido. En cambio, la UNL ha indicado no haber tomado ninguna acción para su cumplimiento al no ser el obligado conforme la sentencia; mientras que el CES, en

¹⁶ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia N°. 37-14-IS/20 de 22 de julio de 2020, párrs. 15 y 19.

calidad de organismo responsable de las intervenciones a instituciones de educación superior, ha esgrimido no ser parte procesal en la acción de protección de origen, así como que la CIFI-UNL no es una entidad con personalidad jurídica propia que pueda cumplir con lo ordenado. En vista de dichas alegaciones, esta Corte confirma la falta de pago de los rubros ordenados en sentencia, pues no existe constancia procesal de que el mandamiento de ejecución dictado por el TDCA se haya cumplido.

41. En tal virtud, este Organismo constata el incumplimiento de la única medida de reparación ordenada en el proceso de acción de protección. Por ello, y toda vez que tanto el señor Xavier Leonidas Encarnación Ordoñez, como el CES y el TDCA, en calidad de juez ejecutor, han manifestado que la sentencia es de imposible ejecución, esta Magistratura se plantea el siguiente problema jurídico:

4.2. ¿La medida de reparación dispuesta en la sentencia de 29 de marzo de 2018 es de imposible ejecución?

42. El CES ha esgrimido que “*resulta imposible*” que la CIFI-UNL cumpla con la medida de reparación ordenada, pues no existe, carece de personalidad jurídica y también de patrimonio. Así también, manifiesta no poder cumplir la sentencia, pues no fue parte procesal en la acción de protección de origen. En cambio, la UNL señala no haber tomado ninguna acción para su cumplimiento, ya que la Sala aceptó su recurso de apelación y determinó que la CIFI-UNL es “*quien debe dar cumplimiento a la sentencia*”.
43. En vista de dichas alegaciones, es preciso referirse a lo que esta Magistratura ha señalado respecto a la inejecutabilidad de una sentencia. Así, “*ha determinado la inejecutabilidad de [ciertos] elementos de sentencias, por razones de orden fáctico, además de jurídico*”.¹⁷ Entre las razones de orden fáctico o de hecho se encuentran las situaciones que cambian con el paso del tiempo y tornan imposible el cumplimiento de las obligaciones contenidas en la sentencia, mientras que las razones de derecho o de orden jurídico se refieren a los cambios jurídicos que regulan las circunstancias de las partes procesales en una sentencia constitucional.¹⁸
44. Ahora bien, en la sentencia N°. 17-13-IS/21 de 11 de agosto de 2021, este Organismo señaló que las razones de derecho también se pueden verificar cuando, al momento de dictar la decisión, se inobservaron las disposiciones constitucionales y legales aplicables.¹⁹ Esto es precisamente lo que ocurrió en el caso *in examine*, pues al momento

¹⁷ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia N°. 64-13-IS/19 de 25 de septiembre de 2019, párr. 19.

¹⁸ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia N°. 57-12-IS/20 de 29 de enero de 2020, párr. 22.

¹⁹ En el párr. 63 de dicha sentencia, la Corte manifestó: “*Por otro lado, esta Corte observa entre las razones de derecho que tornan inejecutable la disposición tercera de la decisión analizada -respecto al otorgamiento de nombramientos- que la misma no fue dictada en observancia de las disposiciones constitucionales [se ha omitido una referencia a pie de página] y legales que regulan el ingreso al servicio público y tutelan la eficacia y eficiencia de la administración pública, así como el derecho a la igualdad de quienes deseen ingresar al servicio público [se ha omitido una referencia a pie de página], pues en la misma se ordena la concesión de nombramientos sin que medie un concurso de mérito y oposición*” (Énfasis añadido).

de dictar sentencia, la Sala ignoró que la CIFI-UNL no podía responsabilizarse del pago de remuneraciones y demás beneficios del docente Xavier Leonidas Encarnación Ordoñez.

45. Ello porque, conforme lo ha señalado el CES y se desprende de la LOES y el Reglamento de Creación, Intervención y Suspensión de las Universidades y Escuelas Politécnicas, las comisiones de intervención y fortalecimiento institucional no son una entidad o institución con personalidad jurídica propia. Al contrario, se designan junto a la aprobación de la intervención a una institución de educación superior y se disuelven una vez esta haya concluido.²⁰ Incluso, su operación no suspende las funciones de las autoridades o de la institución intervenida, pues sólo excepcionalmente el presidente de la comisión podría asumir las competencias del rector.²¹
46. Así también, dichas comisiones no cuentan con un patrimonio o presupuesto propio, toda vez que entre sus atribuciones se encuentra el:

*Presentar al CES, junto con el plan de intervención, un presupuesto que será financiado con cargo a los recursos de la institución intervenida, entre los que constarán los emolumentos que deben recibir el presidente y los integrantes de la comisión interventora y de fortalecimiento institucional y el equipo técnico requerido por la comisión.*²²

47. Es decir, las comisiones interventoras dependen tanto del CES (entidad pública que aprueba la intervención a una institución de educación superior) como de la Universidad intervenida, la cual incluso se responsabiliza de los emolumentos de sus miembros. En tal sentido, si bien pueden emitir medidas urgentes que deben ser ejecutadas por el rector de la institución²³, esto no significa que puedan asumir el pago de remuneraciones pendientes o beneficios sociales de los docentes contratados por la institución intervenida.
48. Incluso, esta Corte evidencia que la CIFI-UNL no fue notificada en el proceso de acción de protección, pues no es una entidad que pueda recibir notificaciones en algún domicilio propio²⁴ y, por tanto, comparecer al proceso con independencia de los miembros que la componen, de la universidad intervenida o del CES. Por el contrario, del expediente se desprende que la notificación al presidente de la CIFI-UNL, Juan Manuel García Samaniego, fue entregada en las instalaciones de la Universidad²⁵ y que

²⁰ Ley Orgánica de Educación Superior, artículo 197. Reglamento de Creación, Intervención y Suspensión de las Universidades y Escuelas Politécnicas, artículo 47.

²¹ Ley Orgánica de Educación Superior, artículo 197.

²² Reglamento de Creación, Intervención y Suspensión de las Universidades y Escuelas Politécnicas, artículo 48 literal c).

²³ Reglamento de Creación, Intervención y Suspensión de las Universidades y Escuelas Politécnicas, artículo 51.

²⁴ A fs. 200 del expediente del Tribunal Distrital, consta la razón emitida por la Unidad Judicial, de la cual se desprende que no se pudo notificar al presidente de la CIFI-UNL, pues el correo señalado en la demanda de acción de protección estaba incompleto.

²⁵ Fs. 194, expediente Tribunal Distrital.

sus miembros no comparecieron a la audiencia de primera instancia, al no haber sido notificados personalmente.²⁶

49. Por tanto, se declara que la medida ordenada en la sentencia de 29 de marzo de 2018 adolece de una imposibilidad jurídica que impide su ejecución, pues la CIFI-UNL no es una entidad con personalidad jurídica propia o que tenga patrimonio y pueda, de forma autónoma, encargarse del pago de remuneraciones o haberes dejados de percibir por los funcionarios de la institución intervenida, pues incluso fue disuelta cuando concluyó la intervención a la Universidad el 31 de julio de 2018 (*véase* párrafo 28 *supra*). Lo anterior no implica que las comisiones de intervención y de fortalecimiento institucional sean inimputables y no puedan ser responsables por la vulneración de derechos constitucionales, lo cual deberá verificarse caso a caso.
50. En tal virtud, y al evidenciar que la medida de reparación dictada por la Sala es de imposible ejecución, pues la CIFI-UNL no puede cumplirla, esta Corte se plantea como tercer problema jurídico:

4.3. ¿Es posible dictar una medida equivalente en vista de la imposibilidad jurídica de ejecutar la sentencia?

51. La garantía de acción de incumplimiento está íntimamente relacionada con la tutela judicial efectiva –en el componente de ejecución de la sentencia–²⁷; de tal forma que el juez o la jueza constitucional tiene la obligación de que se cumpla lo decidido y debe realizar “*todo lo que esté a su alcance para hacer[lo]*”²⁸. Por ello, es incompatible con esta garantía y con el derecho a la tutela judicial efectiva que una sentencia no se ejecute, salvo excepciones, o que se ejecute de forma incompleta, inadecuada o defectuosa.
52. En tal virtud, en la sentencia N°. 16-17-IS/20 de 15 de enero de 2020, se estableció que se puede sustituir “*la medida original [...] por una medida equivalente, [solo] cuando la primera resulte inejecutable o inaplicable por presentar imposibilidades de cumplimiento de carácter legal y/o fáctico*”, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 21 de la LOGJCC.²⁹

²⁶ Fs. 204 a 204 v., expediente Tribunal Distrital.

²⁷ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia N°. 889-20-JP/21 de 10 de marzo de 2021, párr. 110: “*La jurisprudencia de la Corte ha determinado de forma consistente que la tutela judicial efectiva tiene tres componentes, que podrían concretarse en tres derechos: i) el derecho al acceso a la administración de justicia; ii) el derecho a un debido proceso judicial; y iii) el derecho a la ejecutoriedad de la decisión. La nominación de derechos, y no solamente momentos o elementos, cabe porque cada uno de ellos tiene titular, contenido propio, sujeto obligado y pueden ser exigibles; además denota la importancia que tiene cada uno de sus componentes para el sistema de administración de justicia y para las personas que requieren tutela efectiva de sus derechos*”.

²⁸ *Ibíd.*, párr. 135.

²⁹ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia N°. 16-17-IS/20 de 15 de enero de 2020, párr. 54. Dicho criterio se ha recogido en las Sentencia N°. 6-17-IS/21 de 11 de agosto de 2021, párr. 33; Sentencia N°. 96-21-IS/21 de 8 de diciembre de 2021, párr. 47; y, Sentencia N°. 11-21-IS/21 de 8 de diciembre de 2021, párr. 56.

53. Así también, esta Corte determinó que una medida equivalente sólo se podrá disponer de forma excepcional y cuando la misma sea posible³⁰, lo cual responde a la naturaleza inmutable de las sentencias y la imposibilidad, por regla general, de modificar su contenido.
54. Esta Corte considera que, en el caso que nos ocupa, sí es posible modificar la medida ordenada y dictar una equivalente, pues los sueldos, beneficios y aportes no cancelados que le corresponden al señor Xavier Leonidas Encarnación Ordoñez son de exclusiva responsabilidad de la UNL como entidad contratante. Por ello, si bien la CIFI-UNL es quien emitió la medida urgente N°. 158 ordenando su desvinculación, la UNL era la única responsable de cancelarle las respectivas remuneraciones por servicios prestados. Ello incluso se desprende de la sentencia de la Sala, pues sin perjuicio de que concluye que la CIFI-UNL es la responsable de la vulneración de derechos, cita oficios en los que funcionarios de la UNL disponen el pago inmediato de las *“remuneraciones del personal contratado docente ocasional y coordinadores de carrera que se encuentran impagos, además de que ordene la afiliación inmediata al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social del personal desvinculado de la Universidad Nacional de Loja”*.³¹
55. Además, de la revisión del expediente, se desprende que mediante oficio N°. CES-CIFIUNL-2017-0698-O de 25 de agosto de 2017, es decir con posterioridad a la emisión de la medida urgente N°. 158 y de los oficios referidos *ut supra*, el CES conminó a la Universidad a ejecutar *“los mecanismos necesarios, a fin de cumplir con las obligaciones adquiridas por la Institución”* con varios profesionales, entre los que se encontraba el señor Xavier Leonidas Encarnación Ordoñez.³² Incluso, esta Corte evidencia que la UNL compareció al proceso de cuantificación de la reparación económica, certificó cuáles eran los rubros percibidos por el señor Encarnación Ordoñez en calidad de docente de la institución, e incluso impugnó el primer cálculo realizado por la perito, al considerarlo incorrecto.³³
56. Con base en lo expuesto, considerando que los derechos laborales de los servidores públicos son irrenunciables³⁴, así como que el señor Xavier Leonidas Encarnación Ordoñez no ha recibido el pago de los haberes, beneficios y aportes a la seguridad social que le corresponden por servicios efectivamente prestados a la UNL, y a fin de garantizar la ejecución de una sentencia constitucional como tercer elemento de la tutela judicial efectiva, esta Corte estima imprescindible dictar como medida equivalente que la UNL cumpla con la reparación confirmada en ambas instancias, en los siguientes términos:

³⁰ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia N°. 96-21-IS/21 de 8 de diciembre de 2021, párr. 47.

³¹ Véase pie de página 5 *supra*.

³² Fs. 33 v. y 34, expediente Tribunal Distrital.

³³ Fs. 236 y 253 a 257 v., expediente Tribunal Distrital.

³⁴ Constitución de la República del Ecuador. Registro Oficial N°. 449 de 20 de octubre de 2008, artículo 229: *“Los derechos de las servidoras y servidores públicos son irrenunciables”*. Ley Orgánica de Servicio Público. Registro Oficial Suplemento N°. 294 de 6 de octubre de 2010, artículo 23 literal b): *“Son derechos irrenunciables de las servidoras y servidores públicos: b) Percibir una remuneración justa, que será proporcional a su función, eficiencia, profesionalización y responsabilidad. Los derechos y las acciones que por este concepto correspondan a la servidora o servidor, son irrenunciables”*.

Como medida de reparación [la Universidad Nacional de Loja cancelará] [...] los haberes y más beneficios que le corresponden como docente al ING. XAVIER LEONIDAS ENCARNACION ORDOÑEZ por los meses de julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del 2017; y además le cancele en el mismo término los valores que le corresponden por concepto de Seguridad Social, que no fueron cancelados en dicha Institución durante los meses de julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2017.

57. En tal virtud, este Organismo recalca que la medida equivalente se dicta únicamente respecto a la entidad obligada a cumplir con la reparación integral que fue confirmada en ambas instancias, de conformidad con el artículo 21 de la LOGJCC. Consecuentemente, dispone que la UNL cumpla de manera inmediata el mandamiento de ejecución emitido por el TDCA el 25 de junio de 2018, en el que se calcularon los valores referidos *ut supra*.
58. Finalmente, esta Magistratura realiza un severo llamado de atención a la Sala, pues los jueces constitucionales deben determinar los sujetos obligados a cumplir las medidas de reparación ordenadas de forma diligente, precisa y coherente, así como establecer medidas adecuadas y apegadas al ordenamiento jurídico, a fin de garantizar la ejecución integral de las sentencias dictadas en el marco de las garantías jurisdiccionales.

V. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. Aceptar la acción de incumplimiento N°. 61-18-IS.
2. Declarar el incumplimiento de la sentencia emitida el 29 de marzo de 2018 por la Sala Especializada de lo Civil, Mercantil, Laboral, Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Loja, debido a la imposibilidad jurídica de ejecutar dicha decisión.
3. Disponer como medida de reparación equivalente, que la Universidad Nacional de Loja cumpla con la medida de reparación confirmada en ambas instancias, es decir, que pague al señor Xavier Leonidas Encarnación Ordoñez los haberes, beneficios y aportes a la seguridad social correspondientes a los meses de julio a diciembre de 2017, en el término máximo de 30 días. Para ello y a fin de evitar mayores dilaciones, así como garantizar la reparación integral que le corresponde al señor Xavier Leonidas Encarnación Ordoñez:
 - i. La Universidad Nacional de Loja deberá pagar, en el término máximo de 30 días de notificada esta sentencia, el monto de USD 11 284,79 previamente calculado en el mandamiento de ejecución emitido el 25 de junio de 2018 por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo y Tributario con sede en el cantón Loja, provincia de Loja.

- ii. La Corte Constitucional se encargará de verificar el cumplimiento de dicha medida. Por tanto, la Universidad Nacional de Loja deberá informar a esta Corte de su cumplimiento de forma inmediata.
 - iii. En caso de incumplirse la medida ordenada en el punto i., este Organismo remitirá el expediente al Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo y Tributario con sede en el cantón Loja, provincia de Loja, únicamente para que calcule los respectivos intereses que se generen a partir del incumplimiento de esta sentencia.
4. Sin perjuicio del cálculo de intereses que le correspondería al Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo y Tributario con sede en el cantón Loja, provincia de Loja, se le advierte a la Universidad Nacional de Loja que, en caso de incumplir esta decisión, la Corte Constitucional está facultada a sancionarla de acuerdo a lo previsto en el artículo 86, numeral 4 de la Constitución.
5. Se llama severamente la atención a la Sala Especializada de lo Civil, Mercantil, Laboral, Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Loja por emitir una sentencia de imposible ejecución, pues los jueces constitucionales están obligados a dictar medidas de reparación que sean ejecutables, a fin de garantizar el tercer elemento de la tutela judicial efectiva.
6. Notifíquese y cúmplase.

ALI VICENTE
LOZADA PRADO

Firmado digitalmente
por ALI VICENTE
LOZADA PRADO

Alí Lozada Prado
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con ocho votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez y Daniela Salazar Marín, en sesión ordinaria de miércoles 20 de julio de 2022, sin contar con la presencia del Juez Constitucional Richard Ortiz Ortiz, por uso de una licencia por enfermedad.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni



Firmado electrónicamente por:
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI

SECRETARIA GENERAL

006118IS-48448



Caso Nro. 0061-18-IS

RAZÓN.- Siento por tal, que el texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día martes veintiseis de julio de dos mil veintidos, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**

Documento firmado electrónicamente.

AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI
SECRETARIA GENERAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL



Firmado electrónicamente por:
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI



Sentencia No. 76-21-IS/22

Jueza ponente: Daniela Salazar Marín

Quito D.M., 20 de julio de 2022

CASO No. 76-21-IS**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR,
EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y
LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE****SENTENCIA No. 76-21-IS/22**

Tema: La Corte Constitucional analiza la acción de incumplimiento de sentencia iniciada luego de que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo y Tributario con sede en el cantón Loja remitiera el proceso a la Corte Constitucional, por considerar que existía un posible incumplimiento del mandamiento de ejecución en el que se calculó el pago de una reparación económica. La Corte acepta parcialmente la acción al verificar la existencia de un cumplimiento tardío por parte de la Agencia de Regulación y Control Minero, respecto de la sentencia dictada el 11 de mayo de 2020 por los jueces de la Sala Especializada de lo Civil, Mercantil, Laboral, Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Loja, dentro de una acción de protección en la cual se ordenaron varias medidas, entre ellas, el reintegro de la accionante a la referida institución.

1. Antecedentes y procedimiento**1.1. Antecedentes procesales**

1. El 26 de noviembre de 2019, Natali Gabriela Moreno Moreno (en adelante, “la accionante”)¹ presentó una acción de protección en contra de la Agencia de Regulación y Control Minero –actualmente Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables (en adelante, “ARC”)².
2. En sentencia de 27 de diciembre de 2019, el juez de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en el cantón Loja³ aceptó la acción de protección, dejó sin efecto el acto administrativo impugnado por medio del cual se notificó a la accionante con la terminación de su nombramiento provisional, y como medidas de reparación ordenó el reintegro al trabajo de la accionante, el pago de la “remuneración que ha dejado de percibir en la parte proporcional del mes de mayo y el mes de junio íntegro del año 2018, así como las aportaciones al Instituto

1 Si bien Natali Gabriela Moreno Moreno no presentó la acción de incumplimiento, sino que el proceso fue remitido por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo y Tributario con sede en el cantón Loja, a efectos de esta sentencia, la Corte se referirá como “accionante” a Natali Gabriela Moreno Moreno.

2 En su demanda, la accionante alegó la vulneración a sus derechos al debido proceso, seguridad jurídica y tutela judicial efectiva porque la ARC dejó sin efecto su nombramiento provisional sin haber llamado a concurso de méritos y oposición.

3 El proceso fue signado con el número 11203-2019-03649.

Ecuatoriano de Seguridad Social (IESS), esto por cuanto la actora, señalo (sic) haber laborado desde el mes de julio de 2018 hasta la presente fecha para el Ministerio del Ambiente". Además, el juez ordenó el pago de los gastos en que haya incurrido la accionante con motivo de la defensa del proceso constitucional. Inconforme con dicha decisión, la Procuraduría General del Estado interpuso recurso de apelación.

3. Mediante sentencia de 11 de mayo de 2020, los jueces de la Sala Especializada de lo Civil, Mercantil, Laboral, Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Loja rechazaron el recurso de apelación y reformaron la sentencia de primera instancia en lo relativo al pago de los gastos en que haya incurrido la accionante. Además, los jueces dispusieron que la cuantificación del monto de reparación económica establecida en esta sentencia deberá determinarse en la jurisdicción contencioso administrativa.
4. Dentro del proceso de determinación de la reparación económica, en auto de 16 de noviembre de 2020, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo y Tributario con sede en el cantón Loja⁴, dispuso que por concepto de reparación económica, la ARC pague a la accionante: \$2.435,56, correspondiente a los sueldos, décimo tercero, décimo cuarto, y fondos de reserva e intereses; \$517,88, correspondiente a los aportes al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (en adelante, "IESS"); y, \$120,00, correspondiente a los honorarios de la perito Susana Esperanza Quituisaca Quezada.
5. En auto de 10 de mayo de 2021, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo y Tributario con sede en el cantón Loja, luego de haber requerido al ARC, por varias ocasiones, que cumpla el mandamiento de ejecución, y de constatar el incumplimiento, dispuso la remisión del proceso a la Corte Constitucional⁵.

1.2. Procedimiento ante la Corte Constitucional

6. En virtud del sorteo de 17 de julio de 2021, correspondió el conocimiento de la presente causa a la jueza constitucional Daniela Salazar Marín, quien avocó conocimiento de esta mediante auto notificado el 22 de febrero de 2022 y dispuso que, en el término de cinco días, se pronuncien las partes procesales, así como los jueces de primera y segunda instancia, respecto al auto de 10 de mayo de 2021 y que informen a esta Corte sobre el estado del cumplimiento de la sentencia dictada el 11 de mayo de 2020 por los jueces de la Sala Especializada de lo Civil, Mercantil, Laboral, Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Loja.

4 El proceso fue signado con el número 11804-2020-00332.

5 El Tribunal dispuso la remisión del proceso a la Corte Constitucional con base en la regla establecida en la sentencia No. 011-16-SIS-CC del caso No. 0024-10-IS que dispone que: "*b.14 Únicamente en el caso en que el competente tribunal contencioso administrativo después de emplear todos los medios necesarios y pertinentes para la ejecución del auto resolutorio, no lograre que el sujeto obligado cumpla con lo dispuesto se deberá poner en conocimiento de la Corte Constitucional dicha circunstancia, evitando de esta manera la imposición directa de sanciones por incumplimiento*".

7. En escritos de 2 y 9 de marzo de 2022, la accionante y la ARC remitieron información relativa al alegado incumplimiento de sentencia.
8. El 13 de abril de 2022, Víctor Santín Salazar, juez de la Unidad Judicial de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en el cantón Loja remitió un informe en el que se pronunció sobre la ejecución de la sentencia de 11 de mayo de 2020.
9. Mediante auto de 11 de abril de 2022, la jueza constitucional Daniela Salazar Marín ordenó a la ARC que indique la fecha en la que dio cumplimiento a la medida de reintegro. Además, ordenó a la accionante y al Ministerio de Ambiente que señalen el tiempo por el cual la accionante prestó sus funciones en dicho Ministerio. En respuesta a ello, en escritos presentados el 18 y 19 de abril de 2022, la accionante remitió su historial de aportaciones del IESS, y en escrito de 20 de abril de 2022, la ARC remitió un escrito en el que consta el aviso de entrada al IESS de la accionante.

2. Competencia

10. De conformidad con lo establecido en los artículos 436 numeral 9 de la Constitución de la República en concordancia con los artículos 162 al 165 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (en adelante, “LOGJCC”), la Corte Constitucional es competente para conocer y sancionar el incumplimiento de las sentencias, dictámenes y resoluciones constitucionales.

3. Fundamentos de las partes

3.1. Fundamentos de la accionante

11. La accionante señala que la sentencia:

no se cumplió inmediatamente al momento de dictarse la misma; es decir, desde enero de 2020 se entendía que debí ser reintegrada para que no exista meses impagos de mi remuneración, situación que no ocurrió, ya que fui reintegrada en diciembre de 2020, meses posteriores a la emisión de la sentencia de segunda instancia, existiendo meses impagos de remuneraciones y aportes al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, desde la emisión de la sentencia hasta el cumplimiento del reintegro, lo cual no permitió que la sentencia se cumpla íntegramente y oportunamente.

12. La accionante enfatiza que el Tribunal Contencioso Administrativo y Tributario “únicamente liquidó las remuneraciones dejadas de percibir de la accionante desde mayo a junio del año 2018, conforme consta de la sentencia, pero omite liquidar aquellas constantes entre la emisión de la sentencia y el efectivo reintegro de la accionante”. Además, sostiene que el Tribunal Contencioso Administrativo y Tributario omitió liquidar las remuneraciones dejadas de percibir desde que se emitió la sentencia hasta que fue efectivamente reintegrada en diciembre de 2020, es decir, un año después de la emisión de la sentencia de primera instancia.

3.2. Fundamentos de la ARC

13. La ARC remitió a la Corte Constitucional el Comprobante Único de Registro (en adelante, "CUR") No. 2669 de 29 de julio de 2021 en el que indica haber pagado a la accionante el valor de \$2.435,57 y el CUR No. 3533 con el que demuestra el pago del monto ordenado a favor de la perito Susana Esperanza Quituisaca Quezada.

3.3. Fundamentos del Tribunal de lo Contencioso Administrativo y Tributario con sede en el cantón Loja

14. El Tribunal manifiesta que:

mediante providencia de fecha 04 de diciembre del 2020 a las 15h04 (fs. 114) se dispuso a la entidad accionada Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales no Renovables, que en el término de cinco días informe sobre el cumplimiento de lo ordenado mediante auto de mandamiento de ejecución dictado en la presente causa; sin que se haya "pronunciado al respecto. Posteriormente la accionante mediante escrito de fecha 16 de febrero de 2021 (fs. 121) presenta escrito solicitando que previo a solicitar la remisión del proceso a la Corte Constitucional, se disponga que la entidad accionada informe el cumplimiento de pago..." En auto de fecha 18 de febrero de 2021 y 31 de marzo de 2021, nuevamente se ha concedido el término de tres días y diez días respectivamente, para que la entidad accionada informe sobre el cumplimiento del mandamiento de ejecución, sin que hasta la presente fecha se haya cumplimiento a su obligación. En virtud de las disposiciones dadas en la presente causa las cuales todas y cada una de ellas han sido notificadas a la parte accionada, conforme a lo dispuesto en el literal b.14 de las referidas Reglas Jurisprudenciales, que a la letra refiere "(...) Únicamente en el caso en que el competente tribunal contencioso administrativo después de emplear todos los medios necesarios y pertinentes para la ejecución del auto resolutorio, no lograre que el sujeto obligado cumpla con lo dispuesto se deberá poner en conocimiento de la Corte Constitucional dicha circunstancia (...)", se dispone que una vez ejecutoriado el presente auto se remita el respectivo Informe de Incumplimiento al Presidente de la Corte Constitucional del Ecuador para los fines pertinentes, adjuntando al mismo copias debidamente certificadas de las principales piezas procesales correspondientes al presente asunto (sic).

3.4. Fundamentos del juez de la Unidad Judicial de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en el cantón Loja

15. El juez de primera instancia sostiene que:

la señora NATALI GABRIELA MORENO MORENO, recibió la reparación ordenada en sentencia, esto es, el proporcional del mes de mayo y junio íntegro del 2018, y conforme indico (sic) la actora, quedando adeudado las remuneraciones dejadas de percibir luego de emitirse la sentencia, cuyas mesadas impagas no han sido detalladas al conocimiento del suscrito.

4. Análisis constitucional

16. Antes de continuar, resulta pertinente resaltar que el proceso en cuestión llegó a la Corte Constitucional en virtud de la providencia dictada el 10 de mayo de 2021, tal como se desprende del razonamiento del Tribunal de lo Contencioso Administrativo y Tributario con sede en el cantón Loja.

17. Se observa que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo y Tributario con sede en el cantón Loja remitió el expediente a la Corte Constitucional de oficio para que este Organismo se pronuncie a través de la acción de incumplimiento. Dicha actuación del Tribunal fue justificada en el literal b.14 de la regla establecida en la sentencia No. 011-16-SIS-CC del caso No. 0024-10-IS, que dispone:

b.14 Únicamente en el caso en que el competente tribunal contencioso administrativo después de emplear todos los medios necesarios y pertinentes para la ejecución del auto resolutorio, no lograre que el sujeto obligado cumpla con lo dispuesto se deberá poner en conocimiento de la Corte Constitucional dicha circunstancia, evitando de esta manera la imposición directa de sanciones por incumplimiento.

18. Conforme el auto de 10 de mayo de 2021, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo y Tributario con sede en el cantón Loja en autos de 4 de diciembre de 2020, 18 de febrero y 31 de marzo de 2021, dispuso que la ARC informe sobre el cumplimiento.

19. Ahora bien, de conformidad con la sentencia No. 011-16-SIS-CC del caso No. 0024-10-IS,

[u]na vez emitido el auto resolutorio dentro del proceso de ejecución de reparación económica, el tribunal contencioso administrativo correspondiente, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 21 de la LOGJCC, deberá emplear todos los medios que sean adecuados y pertinentes para que se ejecute el mismo, pudiendo incluso disponer la intervención de la Policía Nacional.

20. Además, según la regla b.14 establecida en la sentencia No. 011-16-SIS-CC del caso No. 0024-10-IS, el Tribunal Contencioso Administrativo competente puede remitir el proceso a la Corte, solo después de emplear todos los medios necesarios y pertinentes para la ejecución del auto resolutorio.

21. Esta Corte ha indicado que solo de manera excepcional “la acción de incumplimiento puede no iniciar a petición de parte interesada, sino del órgano encargado de su ejecución; tal excepcionalidad se justifica, exclusivamente, por la existencia de impedimentos a la ejecución oportuna de las providencias de la justicia constitucional, que deben ser claramente alegados”⁶. De lo contrario, se iniciaría un nuevo proceso ante la Corte Constitucional dilatando innecesariamente el proceso y

6 Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 47-17-IS/21 de 21 de julio de 2021, párr. 22.

comprometiendo el tercer elemento del derecho a la tutela judicial efectiva, relativo a la ejecución de las decisiones jurisdiccionales.

- 22.** En el caso que nos ocupa se observa que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo y Tributario con sede en el cantón Loja se limitó a emitir autos requiriendo a la ARC que informe sobre el cumplimiento. Es así que no ha empleado todos los medios a su disposición para la ejecución del auto de 16 de noviembre de 2020, con base en el artículo 21 de la LOGJCC que establece que “[l]a jueza o juez deberá emplear todos los medios que sean adecuados y pertinentes para que se ejecute la sentencia [...], incluso podrá disponer la intervención de la Policía Nacional. Durante esta fase de cumplimiento, la jueza o juez podrá expedir autos para ejecutar integralmente la sentencia [...]”⁷.
- 23.** Así, las juezas y jueces poseen facultades coercitivas y correctivas como aquellas establecidas en el artículo 22 numeral 1 de la LOGJCC⁸, 132 numerales 1 y 2 del Código Orgánico de la Función Judicial⁹, entre otras, que les permiten sancionar y reparar el incumplimiento de sus decisiones judiciales. Es decir, según corresponda, los administradores de justicia encargados de la ejecución de medidas ordenadas en procesos de garantías jurisdiccionales o de autos de determinación del monto de reparación económica -como es el caso que nos ocupa- pueden garantizar el cumplimiento de medidas a través de: la sustanciación de un incidente de daños y perjuicios mediante un procedimiento sumario por este hecho, la orden de multas a las personas encargadas del cumplimiento, y la remisión del expediente a la Fiscalía General del Estado si la resistencia al cumplimiento de la orden judicial se encuadra en una infracción penal.
- 24.** Además, más allá de una descripción de los autos en los cuales el mencionado Tribunal requirió a la ARC que informe sobre el cumplimiento del auto de

7 Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 31-16-IS/21 25 de agosto de 2021, párr. 45. Sentencia 41-20-IS/21 de 27 de octubre de 2021, párr. 25.

8 Art. 22: “En caso de violación al trámite de garantías constitucionales o incumplimiento de la sentencia o acuerdo reparatorio, la jueza o juez deberá sancionar a la persona o institución que incumple, de conformidad con las siguientes reglas: 1. En caso de que el incumplimiento provoque daños, la misma jueza o juez sustanciará un incidente de daños y perjuicios, mediante un procedimiento sumario, por este hecho y contra la persona responsable, particular o pública, y su cuantía será cobrada mediante apremio real”.

9 Art. 132: “En cumplimiento de lo que dispone el artículo 75 de la Constitución de la República las juezas y jueces pueden: 1. Imponer multa compulsiva y progresiva diaria destinada a que la parte o quien corresponda, cumpla sus mandatos con arreglo al contenido de su decisión, sin perjuicio de las consecuencias legales que, al momento de la resolución de las causas, produce la contumacia de la parte procesal. La multa será establecida discrecionalmente por el tribunal, jueza o juez dentro de los límites que fija este Código, pudiendo ser reajustada o dejada sin efecto si se considera que la desobediencia ha tenido o tiene justificación. Las cantidades serán determinadas considerando la cuantía o la naturaleza del asunto y las posibilidades económicas del obligado, de tal manera que signifiquen una efectiva constricción sicológica al cumplimiento de lo dispuesto. Siguiendo estos lineamientos, los jueces podrán imponer multas de entre una quinta parte de una remuneración básica unificada, y una remuneración básica unificada diaria, sin que en ningún caso exceda de veinticinco remuneraciones básicas unificadas; la sanción se aplicará sin perjuicio del cumplimiento del mandato; y, 2. Remitir los antecedentes a la Fiscalía General, si estimare que la resistencia a la orden judicial pueda encuadrar en infracción penal”.

mandamiento de ejecución, dicho Tribunal no ha identificado impedimentos en la ejecución.

- 25.** Así, esta Corte llama la atención del Tribunal de lo Contencioso Administrativo y Tributario con sede en el cantón Loja por no cumplir su obligación de emplear todos los medios que sean adecuados y pertinentes para que se ejecute el auto de mandamiento de ejecución, y por remitir de oficio el proceso a la Corte Constitucional, sin haber identificado impedimentos en la ejecución del auto de 16 de noviembre de 2020.
- 26.** A pesar de que no correspondía que el Tribunal inicie de oficio la acción de incumplimiento, la Corte considera inoficioso devolver el proceso ya que ello puede generar mayores dilataciones en el cumplimiento de la sentencia, por lo que se procede a realizar el análisis correspondiente¹⁰.
- 27.** Por consiguiente, la Corte procede a verificar si la sentencia dictada el de 11 de mayo de 2020 por los jueces de la Sala Especializada de lo Civil, Mercantil, Laboral, Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Loja, ha sido cumplida integralmente a la luz de la documentación remitida por las partes. La judicatura en cuestión en la sentencia de 11 de mayo de 2020, resolvió que:

CONFIRMANDO EN LO PRINCIPAL la sentencia subida en grado; REFORMÁNDOLA, en cuanto al pago de los gastos que haya incurrido la accionante dado que no fue objeto de la controversia o de su pretensión principal; así como también, que la accionante responde a los nombres y apellidos de NATALI GABRIELA MORENO MORENO y no de NATALIA GABRIELA MORENO MORENO, como se ha hecho constar en la parte dispositiva de la sentencia recurrida. La cuantificación del monto de reparación económica establecida en esta sentencia deberá seguir el procedimiento establecido en el artículo 19 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

- 28.** La referida decisión confirma la sentencia de 27 de diciembre de 2019 mediante la cual, el juez de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en el cantón Loja dispuso:

como medidas de reparación se ordenan las siguientes: a) Se deja sin efecto el acto administrativo contenido en el memorándum Nro. ARC-2018-0273- ME, de fecha de 13 de mayo del 2018, suscrito el Ing. Jorge Salvador Segovia Burbano Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control Minero, por medio del cual se notifica la terminación del nombramiento provisional de la Sra. NATALIA GABRIELA MORENO MORENO; b) Se dispone el reintegro al trabajo de la accionante; b) Se ordena como reparación que la parte accionada pague a la accionante Sra. NATALIA GABRIELA

¹⁰ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 31-16-IS/21 de 25 de agosto de 2021, párr. 47. Sentencia No. 76-19-IS/21 de 29 de septiembre de 2021, párr. 23.

MORENO MORENO, la remuneración que ha dejado de percibir en la parte proporcional del mes de mayo y el mes de junio íntegro del año 2018, así como las aportaciones al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (IESS), esto por cuanto la actora, señalo (sic) haber laborado desde el mes de julio de 2018 hasta la presente fecha para el Ministerio del Ambiente. Se pagará también a título de reparación material, los gastos en que haya incurrido la accionante con motivo de la defensa del presente juicio constitucional. Para su liquidación, debe observarse las sentencias de la Corte Constitucional del Ecuador números 04-13-SAN-CC y 011-16-SIS-CC, esto es que, una vez ejecutoriada esta sentencia se remita el expediente al Tribunal de lo Contencioso Administrativo de Loja, para que proceda con el trámite señalado en dicha sentencia.

- 29.** Al respecto, esta Corte Constitucional observa que la decisión judicial objeto de esta acción plantea tres medidas de reparación, a saber: (i) dejar sin efecto el acto administrativo que separó de sus funciones a la accionante; (ii) el reintegro de la accionante a su puesto de trabajo; (iii) el pago de las remuneraciones dejadas de percibir en la parte proporcional de mayo y de junio de 2018, así como las aportaciones al IESS.
- 30.** Conforme se describe en la sección 3.1, la accionante alega que, el Tribunal Contencioso Administrativo y Tributario con sede en el cantón Loja omitió liquidar las remuneraciones dejadas de percibir desde que se emitió la sentencia hasta que fue reintegrada a sus funciones en enero de 2020. Al respecto, se debe recordar que *“el objeto de la acción de incumplimiento es hacer efectivas las medidas dispuestas por la sentencia constitucional en cuestión, mas no exigir -por regla general- el cumplimiento de otras medidas no contenidas – ni aun de forma implícita- en la decisión”*¹¹.
- 31.** En general, este Organismo ha considerado que, a través de una acción de incumplimiento, no se puede ordenar medidas distintas a las dispuestas en la sentencia respecto de la cual se alega el incumplimiento. La Corte ha determinado que *“no tiene la potestad -mediante este tipo de acciones- de modificar el contenido de sentencias y dictámenes constitucionales”*¹².
- 32.** En este caso, la sentencia objeto de incumplimiento únicamente ordenó el pago de las remuneraciones dejadas de percibir en la parte proporcional del mes de mayo y del mes de junio del año 2018. En virtud de ello, se estima que no prospera la alegación de la accionante referente a la omisión del Tribunal Contencioso Administrativo y Tributario con sede en el cantón Loja de liquidar las remuneraciones dejadas de percibir desde la emisión de la sentencia hasta el efectivo reintegro de la accionante, por cuanto aquello no fue dispuesto en la sentencia cuyo cumplimiento se reclama.
- 33.** Ahora bien, de lo afirmado por la accionante se desprende, además, que no fue reintegrada inmediatamente a sus funciones (*segunda medida* y según lo determinado

11 Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 37-17-IS/21 de 30 de junio de 2021, párr. 30.

12 Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 17-11-IS/19 de 26 de noviembre de 2019, párr. 25.
Sentencia No. No. 65-10-IS/20 de 30 de septiembre de 2020, párr. 40.

por el juez de primera instancia, la ARC no habría cumplido con el pago de las remuneraciones dejadas de percibir (*tercera medida*). En consecuencia, esta Corte centrará su análisis en la verificación del cumplimiento de las medidas (ii) y (iii) referidas en el párrafo 29 *ut supra*.

4.1. Sobre la segunda medida de reparación integral

34. La accionante afirma que una vez emitida la sentencia de primera instancia, es decir, el 27 de diciembre de 2019, no fue reintegrada a sus funciones sino hasta diciembre de 2020. Al respecto, si bien la sentencia de primera instancia no ordenó el reintegro inmediato de la accionante, corresponde señalar que las decisiones constitucionales deben cumplirse de manera inmediata¹³. Por lo que no sería “*plausible justificar la falta de ejecución de una medida dispuesta por un juez constitucional por la ausencia de un plazo en específico para el efecto*”¹⁴.
35. La sentencia de primera instancia fue emitida el 27 de diciembre de 2019 y conforme se desprende del historial laboral del IESS de la accionante y del aviso de entrada al IESS remitido por la ARC, la accionante fue reintegrada a su puesto de trabajo el 1 de diciembre de 2020.
36. Así, a pesar de que la sentencia de primera instancia fue emitida y notificada el 27 de diciembre de 2019, según lo señalado en el párrafo anterior, esta Corte observa que la ARC dio cumplimiento a la medida de reintegro casi un año después. Al respecto, la Corte Constitucional ha señalado que “*el cumplimiento extemporáneo de [las sentencias o resoluciones], puede traer consigo una serie de violaciones a derechos constitucionales, por lo que la reparación integral al derecho conculcado se torna en una necesidad*”¹⁵.
37. Toda vez que la interposición del recurso de apelación no suspende la ejecución de la sentencia de acción de protección cuando el apelante fuere la persona o entidad accionada, de acuerdo con el artículo 24 de la LOGJCC, esta Corte verifica que, si bien la ARC cumplió con la restitución de la accionante a su puesto de trabajo, lo hizo de forma tardía, es decir, ejecutó la sentencia constitucional de forma defectuosa. En virtud del retardo en el cumplimiento por parte de la ARC, esta Corte verifica la existencia de un daño en contra de la accionante, razón por la que le corresponde una reparación por dicho retardo¹⁶.
38. Por lo expuesto, la ARC debe reparar el perjuicio que ocasionó a la accionante por el cumplimiento tardío de la sentencia. Tal período inició desde la expedición de la sentencia de primera instancia dictada el 27 de diciembre de 2019 y concluyó con el reintegro de la accionante, producido el 1 de diciembre de 2020.

13 Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 1401-17-EP/21 de 27 de octubre de 2021, párr. 46.

14 *Ibidem*.

15 Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 17-11-IS/19 de 26 de noviembre de 2019, párr. 27.

16 Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 24-15-IS/20 de 16 de diciembre de 2020, párr. 21.

39. La reparación económica se determinará por la justicia contenciosa administrativa de conformidad con el proceso establecido en la sentencia No. 011-16-SIS-CC y en aplicación a los siguientes parámetros: se deberán calcular todos los ingresos que presumiblemente habría obtenido la accionante por el ejercicio de su puesto desde que se ordenó el reintegro a su puesto de trabajo hasta que dicha orden se hizo efectiva. En casos similares, la Corte ha ordenado que, en el supuesto de que los accionantes hayan laborado en alguna institución pública durante el periodo en cuestión, los haberes laborales percibidos durante ese periodo deberán ser descontados del monto correspondiente a los haberes dejados de percibir¹⁷. En el caso que nos ocupa, según el historial laboral de la accionante, desde el 27 de diciembre de 2019 hasta el 6 de enero de 2020, la accionante prestó sus servicios en el Ministerio del Ambiente, por lo que los haberes laborales percibidos durante ese periodo deberán ser descontados del monto correspondiente a los haberes dejados de percibir.

4.2. Sobre la tercera medida de reparación integral

40. El juez ejecutor determinó que la ARC no habría cumplido con el pago de los montos dejados de percibir por la accionante, ordenados en el auto de mandamiento de ejecución.

41. De la revisión del expediente, se encuentra que, en escrito de 4 de marzo de 2022, la ARC remitió dos comprobantes de pago. Por un lado, el CUR No. 2669 de 29 de julio de 2021, por el cual se efectuó el pago de \$2.435,57 que comprueba el pago ordenado en el auto de mandamiento de ejecución, por el concepto de remuneraciones dejadas de percibir. Por otro, se encuentra el CUR No. 3533¹⁸ por el cual la ARC pagó a la perito el monto de \$107,14. En cuanto al pago de la afiliación al IESS, la entidad accionante manifiesta que *“está gestionando la obtención de copias certificadas de la sentencia, de tal manera cumplir conforme lo requerido por la Coordinación Provincial de Afiliación y Control de Pichincha y pago al IESS”*.

42. En razón de lo expuesto, esta Corte observa que, en auto de 16 de noviembre de 2020, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo y Tributario con sede en el cantón Loja determinó el monto de la reparación económica en favor de la accionante. Luego, mediante providencia de 4 de diciembre del 2020, el mismo Tribunal dispuso a la ARC que, en el término de cinco días, informe sobre el cumplimiento de lo ordenado mediante auto de mandamiento de ejecución. De manera posterior, en autos de 18 de febrero de 2021 y 31 de marzo de 2021, el Tribunal concedió el término de tres días y diez días, respectivamente, para que la ARC informe sobre el cumplimiento del mandamiento de ejecución, sin haber obtenido respuesta.

43. Es así que la ARC dio cumplimiento de manera tardía al mandamiento de ejecución, pues este fue cumplido recién el 29 de julio de 2021, es decir, casi ocho meses luego

17 Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 48-18-IS/21 de 18 de agosto de 2021, párr. 38.

18 De la revisión del escrito presentado por la ACR y del CUR de pago no se desprende una fecha de emisión del mismo.

de la emisión del auto de 16 de noviembre de 2020, por el cual se determinaron los montos de la reparación económica.

44. En razón de lo expuesto, se verifica que la ARC ha cumplido —de manera tardía— con el pago de las remuneraciones dejadas de percibir y del pago al perito. Sin embargo, hasta la presente fecha, la ARC no ha cumplido con el pago de las aportaciones al IESS. En consecuencia, la sentencia de 27 de diciembre de 2019 ha sido cumplida solo de manera parcial, estando pendiente el pago de los valores previamente referidos.
45. En razón del cumplimiento tardío de la reparación económica y debido a que la ARC aún no cumple con el pago de las aportaciones al IESS, esta Corte llama la atención a la ARC, y además dispone que cumpla con el pago de las aportaciones al IESS dentro del término de treinta días contados a partir de la notificación de la presente sentencia.

5. Decisión

46. En mérito de lo expuesto, esta Corte resuelve:

1. **Aceptar parcialmente** la acción de incumplimiento planteada.
2. Declarar el cumplimiento defectuoso de la sentencia dictada el 11 de mayo de 2020 por los jueces de la Sala Especializada de lo Civil, Mercantil, Laboral, Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Loja, dentro del proceso de acción de protección No. 11203-2019-03649.
3. Disponer que la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables cancele a favor de Natali Gabriela Moreno Moreno la correspondiente reparación económica que será establecida por la jurisdicción contenciosa administrativa, de acuerdo con lo establecido en los párrafos 38 y 39 *ut supra*.

Para el efecto, en aplicación de los principios de concentración y celeridad, y con el fin de evitar dilaciones innecesarias, la Secretaría General de la Corte Constitucional remitirá copias certificadas de este expediente al Tribunal de lo Contencioso Administrativo y Tributario con sede en el cantón Loja, que conoció el proceso signado con el número 11804-2020-00332. El Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo y Tributario podrá solicitar los documentos que considere pertinentes para establecer el valor de la reparación.

4. Disponer que la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables cumpla con el pago de las aportaciones al IESS, en favor de Natali Gabriela Moreno Moreno, dentro del término de treinta días contados a partir de la notificación de la presente sentencia.

5. Disponer que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo y Tributario con sede en el cantón Loja informe al juez de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en el cantón Loja sobre la determinación del monto de reparación económica y su pago.
6. Disponer que, en el término de quince días contados desde que el Tribunal Contencioso Administrativo con sede en el cantón Loja determine el monto correspondiente a la reparación económica ordenada por el daño causado producido por la restitución tardía al puesto de trabajo de la accionante, el juez de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en el cantón Loja, informe documentadamente a la Corte Constitucional sobre el cumplimiento del pago de la reparación económica a favor de la accionante.
7. Llamar la atención del Tribunal de lo Contencioso Administrativo y Tributario con sede en el cantón Loja por no cumplir su obligación de emplear todos los medios que sean adecuados y pertinentes para que se ejecute el auto de mandamiento de ejecución.

47. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

ALI VICENTE
LOZADA PRADO

Firmado digitalmente por
ALI VICENTE LOZADA PRADO

Alí Lozada Prado
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con ocho votos a favor, de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez y Daniela Salazar Marín en sesión ordinaria de miércoles 20 de julio de 2022; y, sin contar con la presencia del Juez Constitucional Richard Ortiz Ortiz por uso de licencia por enfermedad.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL



Firmado electrónicamente por:
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI

**Caso Nro. 76-21-IS**

RAZÓN.- Siento por tal, que el texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día lunes veinticinco de julio de dos mil veintidos, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**

Documento firmado electrónicamente.

AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI
SECRETARIA GENERAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL



Firmado electrónicamente por:
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI



Sentencia No. 379-17-EP/22
Juez ponente: Enrique Herrería Bonnet

Quito, D.M., 20 de julio de 2022

CASO No. 379-17-EP

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN
EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES,
EXPIDE LA SIGUIENTE**

SENTENCIA No. 379-17-EP/22

Tema: En el marco de una acción de protección en contra del comandante general de la Policía Nacional, el ministro del Interior y la Procuraduría General del Estado. Se analiza la acción extraordinaria de protección propuesta por el señor Ronny Orlando Garay González en contra de la sentencia de apelación dictada el 29 de noviembre de 2016 por los jueces de la Sala Especializada de lo Civil de la Corte Provincial del Guayas, dentro del proceso N°. 09332-2016-07637. La Corte concluye que las autoridades judiciales vulneraron el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación.

I. Antecedentes

1.1. El proceso originario

1. El 28 de junio de 2016, el señor Ronny Orlando Garay González presentó una acción de protección en contra del comandante general de la Policía Nacional, el Ministro del Interior y la Procuraduría General del Estado, por considerar que el acuerdo ministerial N°. 6244¹ vulneró sus derechos a la defensa, al trabajo y al principio de interés superior del niño². El proceso fue signado con el N°. 09332-2016-07637.
2. El 17 de agosto de 2016, el juez de la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Guayaquil, provincia del Guayas (“**Unidad Judicial**”), resolvió negar la acción de protección.³ Inconforme con lo resuelto, el señor Ronny Orlando Garay González interpuso recurso de apelación.

¹ En el acuerdo se separó de manera definitiva de la Policía Nacional del Ecuador “a diecisiete servidores policiales calificados no idóneos para el servicio, por haberse alejado de su misión constitucional, al incumplir en su accionar lo establecido en los artículos 158 y 163 de la Constitución de la República del Ecuador”. Entre los servidores policiales referidos se encontraba el señor Ronny Orlando Garay González.

² El actor mencionó que se siguió un proceso penal en su contra por el delito de asociación ilícita en el que fue declarado inocente y se le ratificó el estado de inocencia en segunda instancia. El proceso fue signado con el con N°. 09281-2015-04375. En ese sentido, indicó que: “se ha violentado su derecho a su legítima defensa puesto que estando detenido y privado de su libertad se han realizado trámites internos sin hacérselos conocer”. Asimismo, alegó que es padre de familia, y, al ser desvinculado de la institución y no tener trabajo se vulneró el interés superior de su hijo.

³ El juez de la Unidad Judicial rechazó la acción de protección, tras realizar un análisis de los derechos alegados. Posteriormente, precisó que no se probó la inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger los presuntos derechos vulnerados por la emisión del acuerdo ministerial.

3. El 29 de noviembre de 2016, los jueces de la Sala Especializada de lo Civil de la Corte Provincial del Guayas (“Sala”), en sentencia de mayoría, resolvieron negar el recurso interpuesto y confirmar la sentencia de primera instancia.⁴ Frente a esta decisión, el señor Ronny Orlando Garay González interpuso recurso de aclaración, el cual fue negado el 15 de diciembre de 2016.⁵

1.2. Trámite ante la Corte Constitucional

4. El 3 de enero de 2017, el señor Ronny Orlando Garay González (“**accionante**”), presentó la acción extraordinaria de protección que nos ocupa en contra de la sentencia dictada por la Sala el 29 de noviembre de 2016. Esta acción fue admitida a trámite el 6 de junio de 2017⁶.
5. Mediante sorteo de 12 de noviembre de 2019, la sustanciación de la causa se asignó al juez constitucional Enrique Herrería Bonnet. El 4 de julio de 2022, el juez sustanciador avocó conocimiento de la causa, y dispuso que se corra traslado a los jueces de la Sala para que presenten su informe de descargo.

II. Competencia

6. De conformidad con el artículo 94 de la Constitución de la República del Ecuador (“**CRE**”), en concordancia con los artículos 58 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“**LOGJCC**”), la competencia para conocer y resolver las acciones extraordinarias de protección corresponde al Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador.

III. Alegaciones de los sujetos procesales

3.1. De la parte accionante

7. El accionante manifestó que se vulneraron sus derechos constitucionales a la tutela judicial efectiva, al debido proceso en la garantía a la motivación y a la defensa.
8. El accionante realizó un recuento de los hechos del proceso de origen y alegó que:

(...) me vi obligado a activar los medios constitucionales de protección de derechos y presenté una acción de protección, exponiendo en la demanda y en la audiencia de primera y segunda instancia las violaciones en que habían incurrido las autoridades del Ministerio del Interior y de la Policía Nacional, conforme paso a demostrarlo a continuación, se me ha privado el derecho a la tutela judicial efectiva, debido proceso y el derecho a la defensa (...).

⁴ La Sala determinó, entre otras cuestiones, que la vía constitucional no era procedente ya que el actor tenía la vía ordinaria.

⁵ Los jueces negaron el recurso estableciendo que la sentencia contiene expresiones claras en los puntos resueltos y no existe oscuridad.

⁶ La Sala de Admisión estuvo conformada por los ex jueces constitucionales Pamela Martínez de Salazar, Ruth Seni Pinoargote y Manuel Viteri Olvera.

9. Para fundamentar la vulneración a la tutela judicial efectiva, el accionante indicó que:

(...) Bajo este análisis constitucional y doctrinario queda claro que el derecho a la tutela judicial efectiva no comprende únicamente la posibilidad de presentar una acción ante los jueces competentes (sic) sino que más bien comprende la posibilidad de obtener por parte de ellos, resoluciones justas obviamente luego del proceso correspondiente en el cual se respeten las garantías básicas de todo procedimiento. La privación de este derecho desvirtúa absolutamente la concepción de un Estado denominado “Constitucional de Derechos y Justicia” y va en contra de una de las instituciones jurídicas reconocidas por todos los Estados.

Es decir, así como existe el derecho constitucional para iniciar un proceso y obtener en él una sentencia existe un derecho constitucional en el proceso que consiste en probar los hechos de los cuales se intenta deducir la pretensión formulada o las excepciones propuestas por el demandado (...).

10. Por otro lado, sobre el derecho al debido proceso, el accionante citó el artículo 76⁷ numerales 1, 2 y 7⁸ de la CRE. Asimismo, señaló que:

(...) la prohibición de la indefensión supone la prohibición de toda privación y limitación del derecho de defensa, manifestación esencial del debido proceso y, por tanto, relacionada con el derecho a la tutela judicial efectiva, que viene a configurar un solo derecho, el de la tutela judicial efectiva, sin indefensión. Resulta entonces, señores Magistrados que pese a ser declarado inocente luego de un juicio, se me castiga con la baja de la institución policial, mediante un proceso que nunca se me hizo conocer dejándome en total indefensión dentro del mismo (...).

11. Finalmente, el accionante indicó que se debe:

Disponer que el Consejo de la Judicatura investigue la conducta de los jueces MARTHA GEORGINA SÁNCHEZ CASTRO e IVAN ALFREDO ESPINOZA PINO para que, dentro del marco de sus competencias, sancione a estos jueces por su falta de motivación y conocimiento constitucional al momento de resolver sobre derechos conculcados.

12. Por las razones expuestas, el accionante solicita que esta Corte: **(i)** acepte la acción extraordinaria de protección; **(ii)** revoque la sentencia de 29 de noviembre de 2016; **(iii)** suspenda los efectos del Acuerdo N°. 6244; **(iv)** ordene su reintegro a las filas policiales,

⁷ Artículo 76 de la CRE: *En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas. Numerales: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. 2. Se presumirá la inocencia de toda persona, y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada.*

⁸ Respecto al artículo 76 numeral 7 de la CRE, se refirió a las siguientes garantías: *El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías literales: a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento. c) Ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones. d) Los procedimientos serán públicos salvo las excepciones previstas en la ley. Las partes podrán acceder a todos los documentos y actuaciones del procedimiento. h) Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra.*

tomando en consideración el tiempo fuera de servicio como habilitante para un futuro ascenso; (v) ordene el pago de los emolumentos que dejó de percibir; y, (vi) “*dispon[ga] que los jueces investiguen la conducta de los jueces MARTHA GEORGINA SÁNCHEZ CASTRO e IVAN (sic) ALFREDO ESPINOZA PINO*”.

3.2. De la parte accionada

13. El 4 de julio de 2022, el juez ponente solicitó informe de descargo a los jueces accionados. El 11 de julio de 2022, los ex jueces de la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de El Oro, que emitieron la decisión de mayoría, presentaron el respectivo informe señalando que:

(...) la sentencia dictada dentro de la causa 09332-2016-07637, se ha observado el contenido del artículo 76.7.l) de la Constitución, puesto que la sentencia contiene la argumentación jurídica es suficiente con la fundamentación normativa y fáctica suficiente. Por lo expuesto, se debe considerar que no se han vulnerado ninguno de los derechos constitucionales alegados por el accionante en la acción extraordinaria de protección que ha presentado ante la Corte Constitucional, originada por el fallo referido dictado por este Tribunal, por considerarse que el mismo ha sido dictado dentro de los parámetros legales y constitucionales (...).

IV. Análisis

14. El artículo 94 de la Constitución, así como el artículo 58 de la LOGJCC determinan que la acción extraordinaria de protección tiene por objeto tutelar el debido proceso y los derechos constitucionales que se hayan violado en sentencias, autos definitivos o resoluciones con fuerza de sentencia por acción u omisión de una autoridad judicial.
15. Respecto al cargo contenido en el párrafo 9 *supra*, esta Corte advierte que la alegación se formula en abstracto y no posee una base fáctica ni jurídica que permita a esta Corte plantear un problema jurídico. En consecuencia, a pesar de realizar un esfuerzo razonable⁹, se observa que el cargo no posee una estructura mínimamente completa¹⁰ que permita efectuar un análisis al respecto.
16. De igual forma, esta Corte advierte que la alegación en el párrafo 10 *supra*, se presenta de manera general. En tal sentido, se colige que únicamente define lo que comprende el derecho y realiza referencias al proceso de origen sin determinar la acción u omisión de la autoridad judicial. Por lo tanto, este cargo busca que la Corte se pronuncie sobre el

⁹ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia N° 1967-14-EP/20 de 13 de febrero de 2020, párr. 21.

¹⁰ La Corte Constitucional del Ecuador determinó que para identificar un argumento claro y completo se debe verificar que éste contenga: (i) una tesis o conclusión, en la que se afirme cuál es el derecho constitucional cuya vulneración se acusa; (ii) una base fáctica consistente en el señalamiento de cuál es la acción u omisión de la autoridad judicial que como consecuencia vulneró algún derecho; y, (iii) una justificación jurídica que muestre por qué la acción u omisión judicial acusada vulnera el derecho en forma “directa e inmediata”. Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia N° 1967-14-EP/20 de 13 de febrero de 2020, párr. 18.

fondo del proceso subyacente.¹¹ Sobre este punto, cabe señalar que, conforme se establece en los arts. 94 y 437 de la Constitución de la República, las acciones extraordinarias de protección tienen por objeto determinar si una actuación judicial adoptada en el proceso de origen vulneró directamente algún derecho constitucional, y solo excepcionalmente, mediante este tipo de acciones, se puede revisar el fondo de la decisión adoptada en dicho proceso¹², lo que ha sido denominado por la jurisprudencia de esta Corte como “examen de mérito”. En relación con este examen, en el párrafo 55 de la sentencia N.º 176-14-EP/19, de 16 de octubre de 2019, se estableció que el control de mérito se realiza exclusivamente *de oficio*, es decir, por decisión de la Corte y con independencia de los argumentos formulados en la demanda de acción extraordinaria de protección. En consecuencia, en esta sentencia no se formularán problemas jurídicos a partir del cargo contenido en el párrafo 10 *supra*, relacionado con el mérito.

17. Finalmente, este Organismo observa que el accionante alega que se le vulneró su derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, pues consideraba que se debía sancionar a las autoridades judiciales demandadas por la “*falta de motivación y conocimiento constitucional al momento de resolver sobre derechos conculcados*”. *Ergo*, tras efectuar un esfuerzo razonable, esta Corte verificará si la decisión impugnada cumple con los criterios de suficiencia de la motivación. De tal manera, se analizará la acción incoada mediante la resolución del siguiente problema jurídico:

4.1. ¿La sentencia impugnada vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación?

18. De conformidad con la letra l) del número 7 del artículo 76 de la CRE:

Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho.

19. A la luz de lo establecido en la sentencia N.º 1158-17-EP/21, una decisión del poder público debe contener una motivación suficiente tanto en la fundamentación normativa como en la fundamentación fáctica. A saber:

*(...) la fundamentación normativa debe contener la enunciación y justificación suficiente de las normas y principios jurídicos en que se funda la decisión, así como la justificación suficiente de su aplicación a los hechos del caso (...) la fundamentación fáctica debe contener una justificación suficiente de los hechos dados por probados en el caso.*¹³

20. Como lo ha dilucidado esta Corte en varias ocasiones, esta garantía no establece modelos ni exige altos estándares de argumentación jurídica, pues tan solo impone a los

¹¹ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia N.º 176-14-EP/19 de 16 de octubre de 2019.

¹² Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia N.º 861-17-EP/22 de 28 de abril de 2022, párr. 12.

¹³ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia N.º 1158-17-EP/21 de 20 de octubre de 2021, párr. 61.1 y 61.2.

jueces la obligación de expresar las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión.¹⁴

21. De esta manera, entre varios elementos, este Organismo debe verificar si la decisión impugnada posee: **(i)** una fundamentación normativa suficiente, y **(ii)** una fundamentación fáctica suficiente (...).¹⁵ Adicionalmente, en el caso de las garantías jurisdiccionales existe un requisito adicional el cual establece que el juez debe pronunciarse sobre la existencia de la vulneración de derechos alegados.¹⁶
22. Ahora bien, en la sentencia impugnada, los jueces de la Sala determinaron su competencia y declararon la validez del proceso (considerandos primero y segundo).
23. A continuación, en el considerando tercero, la sentencia realiza un recuento de los antecedentes, las pretensiones del actor y la decisión del juez de primera instancia. Seguidamente, en el considerando cuarto, establece cuáles fueron los puntos expuestos por las partes dentro de la audiencia.
24. Por otro lado, en el considerando quinto, la decisión impugnada inicia el análisis indicando que el artículo 89 de la CRE establece el objeto de la acción de protección. De igual forma, enuncia los artículos 6 y 40 de la LOGJCC, en los que se establece la finalidad de las garantías jurisdiccionales y los requisitos que se necesitan para presentar la acción de protección.
25. En línea con lo anterior, la Sala analiza los derechos que se alegan vulnerados y, para tal efecto, aclara que su transgresión, conforme a lo argumentado por el accionante, es el resultado del Acuerdo Ministerial No. 6244 de 8 de octubre de 2015. Con fundamento en lo anterior, determina que para efectuar un análisis de los derechos presuntamente vulnerados se debía revisar dicho acuerdo. Al respecto, la Sala indicó que: *“el Tribunal considera necesario determinar el camino a seguir hasta concluir en la Resolución Nro. 6244 del 8 de Octubre (sic) del 2015, publicado en el Registro Oficial No. 674, del 21 de Enero (sic) del 2016, emitido por el Ministro del Interior”*. Así, aclara que:

(...) de las constancias procesales, la resolución mencionada es tomada como producto de los informes técnicos que lo realizan al amparo de disposiciones administrativas vigentes,

¹⁴ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia N°. 1679-12-EP/20 de 15 de enero de 2020, párr. 44

¹⁵ La Corte determinó que una argumentación es suficiente: *“(...) cuando cuenta con una estructura mínimamente completa, es decir, integrada por estos dos elementos: (i) una fundamentación normativa suficiente, y (ii) una fundamentación fáctica suficiente (...) la fundamentación normativa debe contener la enunciación y justificación suficiente de las normas y principios jurídicos en que se funda la decisión, así como la justificación suficiente de su aplicación a los hechos del caso (...) la fundamentación fáctica debe contener una justificación suficiente de los hechos dados por probados en el caso. Como lo ha señalado esta Corte, “la motivación no se agota con la mera enunciación de [...] los] antecedentes de hecho [es decir, de los hechos probados]”, sino que, por el contrario, “los jueces [...] no motiva[n] su sentencia [...] si] no se analizan las pruebas (...)”*. Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia N°. 1158-17-EP/21 de 20 de octubre de 2021, párr. 61.

¹⁶ Ibidem párr. 103. De igual forma, en la Sentencia N°. 1924-17-EP/21 de 1 de diciembre de 2021, párr. 20. y la Sentencia N°. 2152-17-EP/21 de 8 de septiembre de 2021, párr. 22.

*tales como: Acuerdo Ministerial 5233-A del 4 de Enero del 2015 (...) La resolución 4426 del 12 de Junio del 2014, que en su artículo 3, dispone que la Inspectoría General de la Policía Nacional, elabore los informes técnicos en forma permanente, sobre las claras transgresiones a la normativa que rige la Policía Nacional, **entre ellas la normativa interna, es esta normativa interna la referida, la que soporta o sirve de motivación a la toma de decisión de separación definitiva del recurrente, de las filas de la Policía Nacional.** (Énfasis añadido)*

26. La Sala continúa el análisis y señaló que la resolución 4426 “*es la que soporta o sirve de motivación a la toma de decisión de separación definitiva del recurrente, de las filas de la Policía Nacional*”. Asimismo, que el artículo 188 de la CRE establece que las faltas de carácter disciplinario o administrativo de los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional serán sometidas a sus propias normas de procedimiento. En ese sentido, reiteró que la Resolución No. 6244 es un acto administrativo que “*obedece a un acto normativo vigente, como lo es el acuerdo ministerial No. 5233-A; por lo que, en la esfera constitucional no se desprende violación de los derechos alegados por el recurrente, sin perjuicio de que (sic) en su esfera legal, pueda recurrir a las vías que para el efecto establece la legislación ordinaria*”. Como consecuencia de estas consideraciones, la Sala estimó que el Acuerdo Ministerial no vulneró los derechos alegados. Adicionalmente, destacó que el accionante utilizó la vía constitucional, pero también la ordinaria para impugnar el referido acto:

En la especie, al accionante, RONNY ORLANDO GARAY GONZALEZ., tanto en su acción de protección o libelo inicial, como en la Audiencia Pública, celebrada el 5 de Agosto (sic) del 2016, a través de su abogado patrocinador, dice haber vulnerado sus derechos a la defensa, y al interés superior del niño, al derecho laboral, pese a que ha reclamado administrativamente se deje sin efecto, el acto administrativo o acuerdo ministerial No. 6244 del 8 de Octubre del 2015. (Énfasis añadido)

27. Finalmente, indicaron que el accionante tenía a su disposición a la justicia ordinaria como “*medio de ajuste y reivindicación a sus pretensiones*”.
28. De lo expuesto, se constata que la Sala si bien enunció normas constitucionales y legales relacionadas con (i) los requisitos y procedencia de la acción de protección y con (ii) la impugnación de actos administrativos; omite su obligación de pronunciarse acerca de la violación de los derechos constitucionales alegados.
29. En este sentido, de los fundamentos de la demanda de acción de protección se evidencia que el ahora accionante alegó la violación de los derechos a la defensa, al trabajo y al interés superior del niño; sin embargo, no se evidencia que la Sala haya realizado un análisis de los hechos y tampoco que exista un pronunciamiento sobre los derechos alegados. Al contrario, el argumento para negar el recurso y con ello la acción de protección se centró en mencionar que el acto administrativo obedece a un acto normativo vigente y en indicar que tiene a su disposición a la justicia ordinaria como medio de ajuste y reivindicación a sus pretensiones.

30. La omisión en la que incurrieron los jueces de la Sala es contraria a lo establecido en las sentencias N°. 001-16-PJO-CC y N°. 1158-17-EP/21¹⁷, en las que se indicó que, en garantías jurisdiccionales, el juez constitucional solo puede determinar la procedencia de otras vías de impugnación, si previamente se constató la falta de una vulneración de derechos constitucionales.
31. Cabe recalcar que esta Corte ha señalado que la existencia de una impugnación en la vía administrativa no convierte al asunto en uno de mera legalidad y no obsta la obligación que tienen los jueces de analizar las vulneraciones de derechos alegadas.¹⁸
32. Por lo tanto, la Corte concluye que la sentencia impugnada vulnera el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación por ser incongruente frente al derecho y frente a las partes, al no haber analizado la alegada violación de derechos constitucionales.

V. Decisión

En mérito de lo expuesto, esta Corte resuelve:

1. **Aceptar** la acción extraordinaria de protección N°. 379-17-EP.
2. **Declarar** vulnerado el derecho constitucional al debido proceso en la garantía de la motivación.
3. **Dejar** sin efectos la sentencia de 29 de noviembre de 2016, emitida por los jueces de la Sala Especializada de lo Civil de la Corte Provincial del Guayas.
4. **Disponer** que se retrotraiga el proceso hasta al momento anterior de la vulneración y ordenar que otra conformación de la Sala Especializada de lo Civil de la Corte Provincial del Guayas resuelva el recurso de apelación de Ronny Orlando Garay González.
5. **Remitir** el expediente se remita a la Corte Provincial del Guayas.
6. Notifíquese y cúmplase.

ALI VICENTE
LOZADA PRADO

Firmado digitalmente
por ALI VICENTE
LOZADA PRADO

Alí Lozada Prado
PRESIDENTE

¹⁷ “(...) la motivación en garantías jurisdiccionales incluye la obligación de “realizar un análisis para verificar la existencia o no de vulneración a los derechos, si en dicho análisis no se determina la existencia de vulneraciones a los derechos, sino más bien conflictos de índole infraconstitucional, le corresponde al juez determinar cuáles son las vías judiciales ordinarias adecuadas para la solución del conflicto”. Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia N°. 1158-17-EP/21 de 20 de octubre de 2021, párr. 103.1.

¹⁸ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia N°. 758-15-EP/20, párr. 36-37.

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con ocho votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez y Daniela Salazar Marín, en sesión ordinaria de miércoles 20 de julio de 2022, sin contar con la presencia del Juez Constitucional Richard Ortiz Ortiz, por uso de una licencia por enfermedad.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL



Firmado electrónicamente por:
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI

037917EP-48447



Caso Nro. 0379-17-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que el texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día martes veintiseis de julio de dos mil veintidos, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**

Documento firmado electrónicamente.

AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI
SECRETARIA GENERAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL



Firmado electrónicamente por:
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI



Ing. Hugo Del Pozo Barrezueta
DIRECTOR

Quito:
Calle Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto
Telf.: 3941-800
Exts.: 3131 - 3134

www.registroficial.gob.ec

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

"Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895"

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.